

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

ALCANCE Nº 230 A LA GACETA Nº 217



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.22
14:25:27 -06'00'

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 22 de noviembre del 2023

193 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

"APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA HACIA UNA ECONOMÍA VERDE: APOYO AL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA II"

EXPEDIENTE N°23502

Aprobado el 14-11-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

"APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA HACIA UNA ECONOMÍA VERDE: APOYO AL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA II"

"ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo No. 5562/0C-CR

Apruébese el Contrato de Préstamo No. 5562/0C-CR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Costa Rica para el financiamiento del "Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II", hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (US\$250.000.000).

(...)

ARTÍCULO 2- Aprobación del Contrato de Préstamo No. 5563/KI-CR

Apruébese el Contrato de Préstamo No. No. 5563/KI-CR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Costa Rica para el financiamiento el "Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II", hasta por la suma de cincuenta millones de dólares estadounidenses (US\$50.000.000).

(...)

ARTÍCULO 3- Aprobación del Contrato de Préstamo N° CCR 1016 01L

Apruébese el Contrato de Préstamo N° CCR 1016 01L entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y la República de Costa Rica, para el financiamiento el "Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II", hasta por una suma de cien millones de Euros (100 000 000 EUR) o su equivalente en dólares americanos.

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 4- Uso de los recursos

Los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II, serán ejecutados de acuerdo a la siguiente distribución porcentual:

30% de pago correspondiente de la deuda del Estado costarricense con la Caja Costarricense del Seguro Social.

70% destinado al pago por concepto de intereses de la deuda del Estado.

ARTÍCULO 5- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Se autoriza para que se realicen las modificaciones presupuestarias necesarias, para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos de los Contratos de Préstamo para financiar el Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II, sin que pueda modificarse el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto respectiva.

ARTÍCULO 6- Administración de los recursos

El Prestatario administrará los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II de conformidad con el principio de Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 7- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar los

Contratos de Préstamo que financian el Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica II, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de tipo o de pago".

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Diputada Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 473615.—(IN2023826453)

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, HECHO EN GINEBRA EL 17 DE JUNIO 2022 Y SU ANEXO: ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA.

Expediente N° 24.030

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ingresó al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) en 1990 y mediante la Ley de Aprobación del “Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”, Ley N.º 7475, del 20 de diciembre de 1994, adoptó los acuerdos que la convirtieron en Miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los acuerdos de la OMC han sido fundamentales para reducir los obstáculos al comercio internacional, prevenir tratamientos discriminatorios, resguardar condiciones de competencia leal entre sus Miembros y promover el dinamismo del comercio mundial, el crecimiento, el bienestar, la eficiencia y el desarrollo. A través de la OMC, Costa Rica se ha beneficiado de un mejor acceso a los mercados para sus productos y ha defendido y asegurado sus derechos mediante el sistema de solución de controversias y los espacios que la organización abre entre sus miembros para conciliar y trabajar en colaboración.

Las negociaciones de la OMC sobre las subvenciones a la pesca se iniciaron en 2001 durante la Conferencia Ministerial de Doha, con el mandato de “aclarar y mejorar” las disciplinas de la OMC existentes con respecto a este tema. Tras varios años de trabajos exploratorios, en la Conferencia Ministerial de Buenos Aires, celebrada en 2017, los Ministros convinieron un programa de trabajo para concluir dichas negociaciones, con el objetivo de adoptar en la próxima Conferencia Ministerial, un acuerdo sobre las subvenciones a la pesca que diera cumplimiento al objetivo de desarrollo sostenible (ODS) 14.6, el cual afirma el papel de la OMC de negociar disciplinas para eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y a la sobrepesca, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo Miembros.

En ese sentido, el 17 de junio de 2022, en la 12ª Conferencia Ministerial de la OMC, los ministros adoptaron un acuerdo multilateral vinculante, denominado Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (de ahora en adelante, el Acuerdo), el cual cumple con el mandato del ODS 14.6 y además representa un importante logro histórico,

ya que es el primer acuerdo de la OMC que sitúa un objetivo medioambiental en su centro, así como el primer acuerdo multilateral vinculante de amplio alcance sobre la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la salud de los océanos. Es el resultado de 20 años de negociaciones, con el compromiso de reducir el apoyo público anual que contribuye al agotamiento de los recursos marinos¹.

El Acuerdo busca reducir las ayudas públicas mundiales que contribuyen al agotamiento de los recursos marinos, que se estiman en 22.000 millones de dólares anuales². De acuerdo con últimos datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el porcentaje de poblaciones de peces explotadas a niveles biológicamente sostenibles pasó de un 90% en 1974 a un 64,6% en 2019.³

La aplicación satisfactoria del Acuerdo por parte de todos los miembros de la OMC contribuirá a garantizar los medios de subsistencia de los 260 millones⁴ de personas que dependen directa o indirectamente de la pesca marina y, por tanto, constituirá una triple victoria para el comercio, el desarrollo y el medio ambiente.

Sobre el Acuerdo, el ámbito de aplicación cubre las subvenciones específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medias Compensatorias (Acuerdo SMC) de la OMC. Está dirigido a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar, quedando excluidas las subvenciones a la acuicultura y a la pesca continental, así como los pagos entre gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a sus pesquerías.

El Acuerdo establece tres disposiciones sustantivas respecto a la prohibición para conceder o mantener subvenciones pesqueras:

¹ Organización Mundial del Comercio. 28 de junio de 2022. El acuerdo de subsidios a la pesca contribuirá a una economía azul sostenible: https://www.wto.org/english/news_e/spno_e/spno28_e.htm

² Sumaila, U.R., Ebrahim, N., Schuhbauer, A., Skerritt, D., Li, Y., Kim, H.S., Mallory, T.G., Lam, V.W. and Pauly, D., 2019. "Updated estimates and analysis of global fisheries subsidies" *Marine Policy*, 109 (2019), p.103695. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2019.103695>

³ FAO.2022. *El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2022. Hacia la transformación azul*. Roma, FAO. <https://doi.org/10.4060/cc0461es>

⁴ Teh LCL, Sumaila UR, (2013) *Contribution of marine fisheries to worldwide employment*, Fish and Fisheries, vol. 14, iss.1, March. <https://doi.org/10.1111/j.1467-2979.2011.00450.x>

La primera disposición sustantiva se refiere a las subvenciones a buques⁵ u operadores⁶ que practiquen la pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INDNR, las cuales estarán prohibidas. Para esto, se deberá efectuar una determinación positiva por parte de una entidad, ya sea un Miembro ribereño, un Estado Miembro del pabellón, o un organismo o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP). La determinación positiva es la constatación definitiva de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR basada en información fáctica. Asimismo, sobre la prohibición, se establece una “cláusula de paz” de dos años para los países en desarrollo, dentro de su zona económica exclusiva (ZEE), por lo que estarán exentos de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC durante ese plazo.

La segunda disposición sustantiva dispone la prohibición de las subvenciones a la pesca o a las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada. Para ser calificada como tal, la población de peces deberá ser reconocida en dicha condición por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca, o por una OROP/AROP en la zona y respecto de las especies bajo su competencia, en ambos casos sobre la base de datos científicos que lo respalden. Se establece una excepción si la subvención, u otras medidas, se dirigen a reestablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. Asimismo, de igual manera que para las disciplinas sobre pesca INDNR, se establece una “cláusula de paz” de dos años para los países en desarrollo dentro de su ZEE.

La tercera disposición sustantiva está dirigida a prohibir las subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas en zonas fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP. Es decir, sobre la pesca en altamar que no esté regulada.

Además de las disciplinas sobre estos tipos de subvenciones, el Acuerdo incluye compromisos de transparencia, destinados a reforzar la recopilación de datos sobre el estado de las pesquerías, el intercambio de información entre los miembros de la OMC sobre las subvenciones pesqueras y a permitir una vigilancia eficaz del cumplimiento de las obligaciones bajo este Acuerdo. Otras disposiciones del Acuerdo incluyen disposiciones sobre la solución de diferencias de la OMC y la creación de un Comité de Subvenciones a la Pesca para supervisar su aplicación.

Por último, los miembros de la OMC también se comprometieron a continuar las negociaciones para incorporar disciplinas adicionales al Acuerdo sobre las subvenciones pesqueras que contribuyen al exceso de capacidad y a la sobrepesca.

⁵ Por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.
SAWE32Q

⁶ Por “operador” se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

El Acuerdo es importante para Costa Rica porque integra el comercio y la protección del ambiente en beneficio de ambos, por lo que permitirá redirigir subsidios para promover y apoyar la gestión y las prácticas sostenibles en las pesquerías, colaborará a combatir la práctica de la pesca INDNR, impulsará la recuperación de las poblaciones de peces, mejorará la salud de los océanos y ayudará a asegurar el sustento y el desarrollo de las comunidades costeras que dependen directa o indirectamente de la pesca marina, al reducir la competencia por el recurso y permitirles ofrecer un producto sostenible.

La aprobación de este proyecto de ley constituirá una señal adicional del compromiso de Costa Rica no solo con el Acuerdo, que el país promovió activamente⁷ en el seno de la OMC, sino con el plan de acción asumido por el país en su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), específicamente en el Comité de Pesca de esta organización.

El Acuerdo también promete ser una herramienta innovadora para mejorar la gestión de la pesca, al establecer nuevos requisitos de transparencia y mejorar en gran medida la recopilación de datos sobre la salud de las pesquerías, así como sobre las subvenciones correspondientes. Además, representa un instrumento jurídico que permitirá buscar soluciones ante los socios comerciales que otorguen subvenciones prohibidas, en deterioro de la competitividad y del recurso pesquero del país.

El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca entrará en vigor cuando dos tercios de los Miembros de la OMC lo hayan aprobado de conformidad con sus procesos internos.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras y los señores diputados, el presente Proyecto de Ley de Aprobación del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 17 de junio 2022 y su Anexo: Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca”, para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

⁷ La negociación de este Acuerdo se realizó de forma coordinada entre el Ministerio de Comercio Exterior, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO, HECHO EN GINEBRA EL 17 DE
JUNIO 2022 Y SU ANEXO: ACUERDO SOBRE
SUBVENCIONES A LA PESCA.**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022 y su Anexo: Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA.

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Habida cuenta de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN (22) /33 – WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Conviene en lo siguiente:

1. En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.

2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas
7. Hecho en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA.

Artículo 1- Alcance: el presente acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (acuerdo smc) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.^{8, 9, 10}

Artículo 2- Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;

⁸ Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

⁹ Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

¹⁰ Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.

b) Por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;

c) Por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;

d) Por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;

e) Por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

Artículo 3- Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. ¹¹

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador¹² que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido^{13, 14}

a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción;

¹¹ Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

¹² A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

¹³ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

¹⁴ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón;

c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva¹⁵ se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.

b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:

i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;

ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente¹⁶ antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo;

iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador

¹⁵ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

¹⁶ Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.

al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción¹⁷ resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo.

Artículo 4. Subvenciones respecto a las poblaciones sobreexplotadas.

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.¹⁸

¹⁷ Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

¹⁸ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

Artículo 5- Otras subvenciones.

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarboles el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

Artículo 6- Disposiciones específicas para los PMA miembros.

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

Artículo 7- Asistencia técnica y creación de capacidad.

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

Artículo 8- Notificación y transparencia.

relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{19, 20}: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.
- b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}:
 - i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infra explotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten²¹ con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;
 - ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;
 - iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;
 - iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se benefician de la subvención;
 - v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.²²

¹⁹ A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo, el documento G/SCM/6/Rev.1.

²⁰ En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.

²¹ El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.

²² En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.

8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.

8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establezca la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.²³ De haber cambios en relación con esta información, estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

²³ Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

Artículo 9- Disposiciones institucionales.

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

Artículo 10- Solución de diferencias.

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).²⁴

²⁴ Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.²⁵

Artículo 11- Disposiciones finales.

11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres²⁶, a condición de que la subvención:

- a) se limite al socorro de un desastre determinado.
- b) se limite a la zona geográfica afectada.
- c) tenga una duración limitada.
- d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.

b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.²⁷

11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.²⁸

²⁵ A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.

²⁶ Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.

²⁷ Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

²⁸ Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.

11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.

11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

Artículo 12- Terminación del acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas.

Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra, el 17 de junio de 2022, cuyo texto original está depositado en poder de la Directora General de la Organización Mundial del Comercio.

Ngozi Okonjo-Iweala
Directora General

Referencia: WLI/100 13 de julio de 2022

Protocolo de enmienda del acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio, acuerdo sobre subvenciones a la pesca, hecho en ginebra el 17 de junio de 2022 envío de copia autenticada.

Tengo el honor de enviarle por la presente una copia autenticada del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022 (el "Protocolo"), de conformidad con el párrafo 5 del Protocolo.

De conformidad con el párrafo 4 del Protocolo y el artículo X.3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), el Protocolo surtirá efecto para los Miembros que lo hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo de conformidad con su párrafo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Ngozi Okonjo-Iweala

Directora General

Línea directa: (+41 22) 739 5255

Fax directo: (+41 22) 739 5788

Correo electrónico: john.adank@wto.org

Excmo. Sr.

MANUEL TOVAR RIVERA

Ministro de Comercio Exterior

San José, Costa Rica

Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio

Rue de Varembé 7

Referencia Div:

Referencia Reg:

24 de octubre, 2022

Excmo. Ministro:

Mediante la presente confirmo que la copia conforme (autenticada) del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022, fue distribuida a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio el 13 de julio de 2022, mediante el documento WT/Let/1580.

Tal como indica en la página final de la copia conforme (autenticada) del Protocolo distribuida y firmada por la Directora-General, ella, en su calidad de Depositario señaló:

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra, el 17 de junio de 2022, cuyo texto original está depositado en poder de la Directora General de la Organización Mundial del Comercio.

Atentos saludos,

John Adank

Director

División de Asuntos Jurídicos

Secretaría

Organización Mundial del Comercio

DAL-CER-ADM-0012-2023

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI DIRECTOR DE LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la once, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original certificado el día veinte cuatro de octubre de dos mil veintidós, por el señor John Adank, Director de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio, y autenticado por la señora Ngozi Okonjo-Iweala, Directora General de la Organización Mundial del Comercio mediante documento con referencia WLI/UNO-CERO-CERO del trece de julio de dos mil veintidós, del “*Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022 y su Anexo: Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca*”, el cual se encuentra custodiado en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME.

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las once horas del día veinte del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Indiana Trejos Gallo
Ministra a.i. de Comercio Exterior

NOTA: El expediente legislativo pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 827426.—(IN2023827426).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY N° 9954, DENOMINADA TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, DEL 18 DE MARZO DE 2021, PARA CAMBIO DE DESTINO DEL PROYECTO DENOMINADO TERRAZAS II, UBICADO EN EL COMPLEJO OCCIDENTE.

Expediente N.º 24.031

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con la promulgación de la Ley N.º 9954 denominada Traslado del superávit de la Junta Administrativa del Registro Nacional al Ministerio de Justicia y Paz del 18 de marzo del 2021, publicada en la Gaceta N.º 54, se autorizó el traslado de parte del superávit libre de la Junta Administrativa del Registro Nacional, a favor del Ministerio de Justicia y Paz, para atender las necesidades de inversión en obras de infraestructura que permitan solventar los problemas del hacinamiento carcelario.

Es así como el Ministerio de Justicia y Paz, construyó dos edificios de residencias en el centro de atención institucional Terrazas, ubicado en San Rafael de Alajuela, específicamente en el Complejo Occidente, el cual fue licitado a través de un convenio marco, y adjudicado a la empresa constructora Navarro y Avilés, por un monto de CINCO MIL MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS CON OCHOCIENTOS CINCO COLONES (¢5.186.805.000) a cargo de la oficina de Patronato de Construcciones Instalaciones y Adquisición de Bienes, Departamento de Infraestructura Penitenciaria, proyecto que se encuentra en fase de ejecución y próximo a ponerse en disposición del Ministerio de Justicia y Paz.

Este proyecto constructivo corresponde a la continuación del recientemente inaugurado centro de atención institucional Terrazas, y consta de dos edificios de alojamiento con un mismo diseño en desarrollo vertical, de cuatro pisos por cada edificación, el primer nivel corresponde a comedores y los pisos dos, tres y cuatro, corresponden a espacios de alojamiento, donde en cada piso se cuenta con cuatro dormitorios con capacidad para veintiséis personas por cada dormitorio, ubicadas en camarotes, es decir, con capacidad para trescientas doce personas por edificio, lo que generaría un total de seiscientos veinticuatro nuevos espacios de alojamientos.

Cada nivel del segundo al cuarto piso, están compuestos por dormitorios, batería de baños, patios de día internos, zona de control de seguridad y pasillos de acceso. Asimismo, el diseño cuenta con dos edificaciones para atención técnica, batería de baños, oficinas de atención técnica ya sea individual o grupal, oficina del encargado del taller y una bodega de implementos; además de la proyección de un espacio de gimnasio, con espacio para servicios sanitarios con inodoros y lavatorios divididos en dos sectores y cumpliendo la Ley número 7600 y un gimnasio multiusos con demarcación de fútbol sala, básquet, voleibol y una batería para baños.

Cuenta además, con la construcción de cinco estructuras de control y vigilancia, se ubican en el proyecto según planos al ingreso de los espacios alojamientos y contempla un espacio para personal de seguridad, área de revisión, de baño, así como la construcción de tres estructuras de control y vigilancia denominados fortines, de una altura de seis metros según planos, la estructura contempla un espacio de vigilancia con un pasillo perimetral, el espacio de vigilancia está compuesto de una estructura liviana de paredes, con ventanas en todos sus sectores, permitiendo la visibilidad en todas las direcciones y una batería de baño. Incluye otras obras complementarias como, pasillos, calles internas, aceras, portones externos e internos, mallas de cerramiento perimetral, sistema principal contra incendios, enzacatado, instalaciones generales de infraestructura para voz y datos, instalaciones electromecánicas de iluminación exterior, instalaciones electromecánicas de aguas negras, potable y pluvial, sistemas de alarma contra incendio, monitoreo y voceo, así como todo lo señalado en planos y especificaciones.

Inicialmente este proyecto pretendía aportar en la disminución del porcentaje de sobrepoblación carcelaria, sin embargo, las reiteradas mesas de trabajo en conjunto, con las jefaturas de la Policía Penitenciaria, el Departamento de Arquitectura y el Patronato de Construcciones, así como Instalaciones y Adquisición de Bienes, han evidenciado graves e insuperables errores en los procesos de gestión y dirección de proyectos, que han impactado en materia de seguridad policial, debido al tipo de diseño escogido para esas edificaciones, que lo hace un proyecto operativamente inconveniente, para lo que se propuso inicialmente.

A manera de resumen podemos citar problemas constructivos en paredes que requieren refuerzos, tal y como se realizó en el proyecto Terrazas I por vulnerabilidades del diseño en cuanto al tema de seguridad; escaleras para uso de la policía penitenciaria estrechas; con el proyecto Terrazas I las personas privadas de libertad han acudido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y a otros organismos contralores, para reclamar la falta de luz solar y los problemas de espacio para secar su ropa.

Considerando la propuesta arquitectónica actual del proyecto, cuyos dormitorios se encuentran totalmente cubiertos por ser una torre de alojamiento, en donde existe ingreso de luminosidad a través de las ventanas laterales, la falta de luz solar y los inconvenientes sobre el secado de la ropa de manera no mecanizada o directa al sol, como se acostumbra en Costa Rica en los centros penales a nivel nacional, son

un posible alegato por parte de la población privada de libertad para recurrir a este Ministerio ante dichas instancias, por la defensa de sus derechos; en algunas partes no se cuenta con alambre navaja o cerramientos que no permitan una posible evasión; cuenta con ventanas de vidrio transparente, lo que representa un gran riesgo; no se cuenta con espacios de visita íntima; los espacios para dormitorios de la policía penitenciaria son insuficientes; además los espacios para alimentación, salud, dirección y administración no se contemplaron ya que deben ser cubiertas por el proyecto Terrazas I, por lo que deben trasladarse constantemente; asimismo, el traslado de trescientos doce personas privadas de libertad por torre de alojamiento al primer piso para ingerir alimentos, traslados por citas médicas, estudio, trabajo, atención técnica, requiere de una cantidad considerable de agentes policiales, lo que podría vulnerar la seguridad del centro por el riesgo en caso de incendio, ya que no se cuenta con las herramientas técnicas y humanas para realizarlo; por otro lado, la verticalidad del proyecto requiere de sistemas de bombeo por la altura y esto genera grandes costos por mantenimiento, esto entre otros problemas.

Por la naturaleza de las funciones del sistema penitenciario, donde la seguridad de los ocupantes es uno de los ejes fundamentales en el diseño, tanto de la policía penitenciaria, personal administrativo y técnico, así como la población meta, es indispensable que la electricidad, tratamiento de residuos y el suministro del agua potable, no sean interrumpidos, ya que de ser así se constituirían en factores que atenten contra la salud, o detonen una situación de crisis por un motín o intento de fuga.

Por lo anteriormente expuesto y desde la perspectiva en materia de seguridad, control y resguardo de la vida humana, consideramos conveniente y viable, por enfoque en la necesidad institucional y el interés público, el cambio de destino del proyecto Terrazas II, para el mejoramiento de las condiciones de hacinamiento de la policía penitenciaria y otros colaboradores del sistema penitenciario nacional, según el análisis en el impacto económico y la eficiencia en el uso razonable de los recursos del erario. Como bien se señaló, la ejecución de este proyecto se efectuó con la finalidad de dar solución a los problemas de hacinamiento carcelario; no obstante, las personas que ejecutan funciones como policías penitenciarios, también se ven afectadas.

La mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina, tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy grave, lo que configura una agravante violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta negativamente todas las funciones esenciales que deben prestarse como la salud, educación, seguridad, alimentación, y clasificación.

Por otro lado, las edificaciones actuales que ocupan la policía penitenciaria, entre ellas los dormitorios de los ocho centros del Complejo Occidente, además de la unidad canina, de Intervención Policial y la Fuerza de Tarea (grupo que apoya a

todos los centros del Complejo de Occidente, con sustitución por vacaciones, emergencias, salidas médicas, entre otros), no cuentan con las condiciones mínimas, para que el espacio sea digno para el descanso y poder cumplir así con las labores que legalmente se tienen encomendadas. Se encuentran en dormitorios hacinados, afectando la salud y la calidad del sueño, personas con roles de servicio diferentes pernoctan en el mismo espacio, lo cual afecta con el ruido que genera cuando ingresan o egresan, hay insuficiencia de duchas, servicios sanitarios, carencia de espacios de estudio y recreación, no cuentan con aislamiento de ruido lo que genera afectaciones significativas la salud del personal en turnos nocturnos.

De utilizar estos nuevos espacios para alojamiento del personal policial, mejoraría radicalmente el volumen de aire que debe de mantenerse para una persona en un alojamiento colectivo y de conformidad con lo establecido en el reglamento de construcciones, la altura libre de nivel piso a cielo raso y la dinámica del personal de la policía penitenciaria, cada dormitorio contaría con una capacidad para dieciocho personas o nueve camarotes, para un total por piso de setenta y dos personas, por torre doscientos dieciséis personas, para un alojamiento general de cuatrocientos treinta y dos espacios.

Asimismo, por la arquitectura presentada, al ser de varios pisos, la ubicación por género policial sería posible, y por ende el manejo de las escuadras con los diferentes horarios, sin que exista afectación durante las horas de sueño.

En lo que respecta a la infraestructura originalmente pensada con niveles de seguridad, significaría una disminución de costos por la supresión de elementos como los barrotes, láminas de acero expandido en ventanas, cielo raso de lámina de acero expandido, disminución de torres elevadas de control y de piso, perímetros internos de seguridad (mallas que se proyectan, como separaciones entre áreas técnicas y canchas), pudiéndose fortalecer el perímetro principal. Sobre el espacio para el lavado y secado de ropa, puede ser subsanado con la construcción de un diseño para este fin, que es una inversión económica menor en la misma huella del proyecto.

Sobre otros espacios que constituyen el proyecto, como los gimnasios podrán ser utilizados por los funcionarios policiales, para su entrenamiento, y las áreas técnicas, por la arquitectura propuesta, pueden ser funcionales para las otras actividades de la dinámica policial. Estas variantes igualmente se deberán trabajar a través de ingeniería de valor y con base al criterio experto de la Policía Penitenciaria.

Además, y no menos importante, tanto el costo de mantenimiento en el consumo de servicios de agua y electricidad es significativamente menor, al no tratarse de población privada de libertad. Se solventaría una necesidad de espacio actual para la policía penitenciaria, que trabaja en el centro penal Terrazas (primera etapa), que como se indicó anteriormente no cuenta con dormitorios construidos con la capacidad necesaria, para albergarlos y se encuentran durmiendo cincuenta y dos policías fuera del centro.

Impactaría directamente, en la priorización de los recursos para la ejecución de otros proyectos asociados, para atender el mismo objetivo, concentrando esfuerzos y redireccionando de forma responsable el capital presupuestario.

Por estas razones anteriormente expuestas, se presenta ante las señoras Diputadas y señores Diputados el proyecto de ley:

ADICIÓN DEL ARTICULO 1 BIS A LA LEY N° 9954 DENOMINADA TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, DEL 18 DE MARZO DEL 2021 PARA CAMBIO DE DESTINO PROYECTO DENOMINADO TERRAZAS II UBICADA EN EL COMPLEJO OCCIDENTE.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY N° 9954, DENOMINADA TRASLADO
DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO
NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, DEL 18 DE
MARZO DE 2021, PARA CAMBIO DE DESTINO DEL
PROYECTO DENOMINADO TERRAZAS
II, UBICADO EN EL COMPLEJO
OCCIDENTE.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley N°9954, denominada Traslado del Superávit de la Junta Administrativa del Registro Nacional al Ministerio de Justicia y Paz, del 18 de marzo del 2021, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 1 bis- Se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz a utilizar el proyecto denominado Terrazas Dos, desarrollado con parte del superávit libre de la Junta Administrativa del Registro Nacional mencionado en el artículo 1 de esta ley, con el fin de ser destinado para el uso de la Policía Penitenciaria y la Dirección General de Adaptación Social, pudiendo utilizarse como dormitorios, cocina, oficinas y otros espacios necesarios para el desempeño de las funciones del personal de ambas dependencias, en aras de mejorar el servicio que brindan y las condiciones laborales del personal.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jáen
Ministro de Hacienda

Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

NOTA: El expediente legislativo pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 475223.—(IN2023827403).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

El Concejo Municipal de Hojancha comunica acuerdo N°16 de la sesión ordinaria número 148-2023, celebrada el 27 de febrero del 2023, que textualmente dice:

ACUERDO 16.

Con base en el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, referente a conocer la respuesta a las observaciones solicitadas al departamento de la Unidad Técnica de Gestión Vial a la propuesta del reglamento para el cobro de tarifas y multas por las omisiones a los deberes y obligaciones de los dueños y poseedores de inmuebles colindantes a las vías públicas del cantón de Hojancha; **acuerda:**

1. Aprobar la propuesta del Reglamento para el cobro de tarifas y multas por las omisiones a los deberes y obligaciones de los dueños y poseedores de inmuebles colindantes a las vías públicas del cantón de Hojancha el cual dice textualmente:

El Concejo Municipal del Cantón de Hojancha, con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170, de la Constitución Política; artículos 4 inciso a), 13, inciso c), 43, 68, 84, 85, 85 bis, 85 ter y concordantes del Código Municipal, Ley N° 779, del 30 de abril de 1998 y sus reformas; numerales 19, 20, 21, 22, 30, 31, 32, 33,34 y concordantes de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972; artículos 1, 2, 5 y concordantes de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N° 9329 del 15 de octubre del 2015; en relación con las disposiciones en la materia contenidas en la Ley de Planificación Urbana N° 4240 del 15 de noviembre de 1968; la Ley de Construcciones N° 833 del 2 de noviembre de 1949; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 del 2 de mayo de 1996; los numerales 1, 3, 5 incisos c), l) y o) del Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, Decreto Ejecutivo N° 40137-MOPT del 12 de diciembre del 2016; artículos 1, 3, 6, 8 y 11 del Reglamento al inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Decreto Ejecutivo N° 40138-MOPT del 12 de diciembre del 2016 y el Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes (CR 2010 oficializado mediante Decreto Ejecutivo N° 36388-MOPT y reformado por Decreto Ejecutivo N° 40333-MOPT en uso de sus atribuciones, aprobó en la Sesión Ordinaria N° 148-2023, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón de Hojancha en fecha 27 de febrero del presente año, el presente Proyecto Reglamento para el Cobro de Tarifas y Multas por Omisiones a los Deberes de los Propietarios y Poseedores de Inmuebles Localizados en el Cantón de Hojancha correspondientes al articulado mencionado del Código Municipal en relación con los de la citada Ley General de Caminos Publicas, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Considerando

- 1.- Que el Concejo Municipal de Hojancha, mediante el Acuerdo N° 9 adoptado en Sesión Ordinaria N° 018-016 del 30 de agosto del 2016, dispuso aprobar definitivamente el Reglamento para el Cobro de Tarifas por la Omisión a los Deberes de los Poseedores de Inmuebles del cantón de Hojancha.
- 2.- Que dicho reglamento fue debidamente promulgado mediante publicación aparecida en La Gaceta N° 188 del 30 de setiembre del 2016

3.-Que el reglamento en cuestión, entre otras inconsistencias, no pudo surtir los efectos jurídicos pretendidos por cuanto no se cumplió con el requisito dispuesto en los artículos 84, 85y 85 ter del Código Municipal, en el sentido de que -para su vigencia y aplicación-el Concejo Municipal debía fijar y actualizar anualmente los precios y costos de las obras o servicios omitidos por los (as) obligados (as), los que deberían publicarse posteriormente en La Gaceta.

4.- Que, además de la necesidad de subsanar los requerimientos exigidos para lograr la eficacia jurídica del reglamento de marras, resulta imperativo actualizar la normativa con las reformas que han surgido con las reformas al Código Municipal, operadas con ocasión de la promulgación de la Ley N° 9542 de Fortalecimiento de la Policía Municipal, del 23 de abril del 2018, y la Ley de Movilidad peatonal N° 9976 del 9 de abril del 2021.

5.- Que considerando que, según los estudios del Banco Interamericano de Desarrollo, el 80% del mantenimiento rutinario de vías públicas debe realizarse manualmente, resulta de interés incorporar la participación de las asociaciones de desarrollo, comités de caminos y otras organizaciones no gubernamentales (ONGs) de la sociedad civil, mediante la suscripción de convenios de cooperación -en cumplimiento de la filosofía participativa que impone el artículo 5 inciso b) de la Ley 8114-, para complementar los esfuerzos municipales en materia de detección de los incumplimientos de los deberes de los (as) obligados (as), así como en la ejecución de las obras o la prestación de los servicios que impone el ordenamiento jurídico.

6.- Que el tema del mantenimiento manual a cargo de las organizaciones sociales o comunales ha demostrado que, además de su bajo costo e inmediatez en la detección y cumplimiento de las obligaciones legales, ha sido una buena experiencia como en el caso del Programa Red Vial Cantonal PRVC-I (financiado con recursos BID) que implemento un Plan Piloto por medio del cual las comunidades pudieran surgir como emprendedoras sociales, especializándose en mantenimiento vial rutinario por estándares y, en especial, el caso de la Asociación de Mantenimiento Vial (AMM) que a partir de 1990 se dedicó, en la Zona Norte, a tareas de construcción y mantenimiento de 300 kilómetros en lastre en forma inicial y, finalmente, con la incorporación posterior de maquinaria (12 equipos) que le permito hasta atender contratos de asfaltados de 90 kilómetros en carreteras con el apoyo y recursos de MIDEPLAN y la USAID, ejemplo que ha sido replicado positivamente en otros países como Guatemala, Bolivia y Colombia.

7.- Que el presente reglamento constituye un anticipo de las políticas y directrices que este Concejo Municipal debe dictar -como marco orientador-para la adopción del Plan de Conservación, Desarrollo y Seguridad Vial Cantonal para el Periodo 2022-2026, que deberá formularse y aprobarse próximamente, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 40137-MOPT, y que aconseja -considerando la insuficiencia y racionalidad financiera- la observancia de un modelo basado en la cooperación de los propietarios y poseedores en la gestión vial, así como la necesaria incorporación de las organizaciones sociales, comunales y no gubernamentales en las tareas de mantenimiento manual y rutinario de la Red Vial Cantonal de Hojancha

Es que la Municipalidad dicta el presente,

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento regula el régimen de prestaciones y obligaciones a que están obligadas a realizar las personas, físicas o jurídicas, en los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, así como todas aquellas otras labores que, a cargo de las organizaciones de la sociedad civil, tengan como finalidad coadyuvar en las tareas de desarrollo, mantenimiento, conservación y seguridad de las vías públicas y de las propiedades lindantes con vías pertenecientes a la Red Vial Cantonal de Hojancha.

Además se estipulan las sanciones y procedimientos en omisión, según lo estipulado en lo conducente- en los artículos 19, 20, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 34 y concordantes de la Ley General de Caminos Públicos, en relación con los artículos 84, 85, 85 bis, 85 ter y concordantes del Código Municipal, y ordinales 11, 12, 59 de la Ley de Construcciones, todas referidas a las obligaciones de las personas físicas y jurídicas, propietarias o poseedoras por cualquier título de bienes inmuebles en el cantón de Hojancha y que tienen incidencia o afectación en la Red Vial Cantonal.

Este Reglamento pretende además describir algunas responsabilidades de los funcionarios y dependencias competentes en materia de vialidad de la municipalidad, con el propósito de garantizar la mayor eficacia, transparencia y objetividad en el cumplimiento de estas tareas.

Artículo 2. — **Definiciones.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Acera: Franja de terreno del derecho de vía que se extiende desde la línea de propiedad hasta la línea externa del cordón y caño o franja verde en caso de existir, y que se reserva para el tránsito de peatones. Debe cumplir con las características establecidas en los artículos 104, 125, 126, 127, 129, 140, 154, 155, 165 y concordantes del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N°26831-MP, sus reformas y normativa que le sustituya.

Alcantarilla: Estructura colocada debajo de la calzada para proveer una abertura o cauce libre para el paso del agua.

Bacheo manual de lastre: Consiste en distribuir el material adecuado en las secciones de la superficie de ruedo donde se presentan huecos o baches que dificultan el libre tránsito.

Bien Inmueble: Es aquel todo terreno, instalación, construcción fija y permanente que existe en los bienes raíces, tanto urbanos como rurales.

Cabezal: Muro central de entrada y salida de las tuberías, diseñado y construido para sostener y protegerlos taludes y encauzar las aguas.

Caja: Estructura de concreto en forma rectangular diseñada y construida para encauzar o desaguar caudales de agua y soportar rellenos de la vía

Calzada: Parte de la calle destinada al tránsito vehicular, comprendida entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje (no incluye espaldones)

Canales Transversales o sangrías: Son pequeños canales que se realizan sobre la superficie de ruedo (del centro hacia las cunetas) que permitan cortar el agua superficial evitando erosión longitudinal que provocarían canchales en tramos donde la pendiente es muy fuerte.

Canoas y bajantes: Son elementos necesarios para la recolección y disposición de las aguas pluviales desde los techos de las edificaciones hasta el cordón de caño.

Cordón de caño: Borde de la calzada canalizado para conducir las aguas pluviales. Con una capacidad hidráulica inferior a una cuneta.

Costo efectivo: Precio que debe pagar los propietarios o poseedores por cualquier título de inmuebles situados en el cantón, cuando el municipio deba realizar obras o servicios producto de la omisión a los deberes dispuestos en el Código Municipal y la Ley General de Caminos Públicos.

Chapea manual: Es la actividad donde se cortan los arbustos y árboles que están en el derecho de vía, sobre todo aquellos que crecen en los taludes y que, a corto plazo, pueden ocasionar deslizamiento de tierra por el sobrepeso que representa para el talud. Una vez cortada la maleza, los restos deben ser apilados en un sitio apropiado para su compostaje o

Cuneta: Zanja lateral al eje de la carretera o del camino, construida entre los extremos de los hombros y el pie del talud.

Derecho de vía: Área de terreno propiedad del estado o de la municipalidad, según corresponda, destinado al uso de una carretera, calle o camino, delimitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes.

Descuaje: Se denomina descuaje al trabajo de cortar las ramas de los árboles, que, por su crecimiento, dan sombra al camino manteniéndolo húmedo.

Desmonte: Es la actividad que permite eliminar, toda la maleza que se encuentra en el derecho de la vía, que sobrepase los cinco centímetros de altura. Esta labor se podrá realizar de manera manual química mientras no genere daños o perjuicios a la naturaleza.

Estudio Socioeconómico: Estudio de las condiciones socioeconómicas del o la solicitante del beneficio de la excepción de cobro por la (s) obligación (es) omitida (s), con su respectiva recomendación para aprobar o improbar dicha solicitud. Los estudios serán realizados por la persona encargada de la Promoción Social de la UTGV de la Municipalidad de Hojancha quien emitirá su dictamen en cada caso.

Gestión vial: Es el conjunto de obras o acciones necesarias para alcanzar una meta de conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación o construcción vial, que debe ser planificada y evaluada, con participación de los usuarios, Responde al qué hay que hacer, dónde, en qué forma y cuándo.

Limpieza de alcantarillas: La limpieza de alcantarillas consiste en quitar las rocas, la tierra, hierbas, troncos u otros materiales que obstruyan la salida o el interior de la alcantarilla.

Limpieza de cabezales: La limpieza de los cabezales está muy ligada a limpieza de alcantarillas y son trabajos que se pueden ejecutar en forma paralela; consiste en eliminar la vegetación de los alrededores y la que nace en el propio cabezal.

Limpieza de canales de entrada y salida: Los canales de entrada y salida son caños que toman el agua de las cunetas y de las alcantarillas, para llevarlas a un canal de desagüe, una quebrada o un río.

Limpieza de cunetas y contra cunetas: La limpieza de cunetas y contra cunetas consiste en eliminar todo tipo de material acumulado, compuesto por tierra, piedras, troncos, vegetación y basura.

Línea de Pobreza: Indicador que representa el monto mínimo requerido para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas alimentarias y no alimentarias, incluidas en una canasta de bienes y servicios construida con base en la información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos y cuya composición y costos se determinan en forma separada para zona urbana y rural. Conforme a este método un hogar pobre es aquel cuyo ingreso per cápita es menor o igual al costo per cápita de una canasta de bienes y servicios requeridos para su subsistencia. Este monto es publicado periódicamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Lote: Es el terreno deslindado de las propiedades vecinas con acceso a uno o más senderos o vías. Puede ser de uso privado, público o demanial.

Mantenimiento Manual: Se entiende por mantenimiento manual de caminos las actividades de mantenimiento rutinario referidas a las obras, que, por su tamaño y estructura, sólo pueden realizarse manualmente y con herramientas accesibles a los vecinos y fáciles de manipular como, por ejemplo: palas, carretillos, sachos, machetes, motosierras y otros similares

Mantenimiento rutinario: Es el conjunto de actividades que deben ejecutarse con mucha frecuencia durante todo el año, para preservar la condición operativa de la vía, su nivel de servicio y la seguridad de los usuarios. Está constituido, entre otros, por la limpieza de drenajes, el control de la vegetación, las reparaciones menores de los pavimentos de concreto asfáltico, concreto hidráulico y de tratamientos superficiales bituminosos, el bacheo manual o mecanizado de las vías en lastre, el mantenimiento ligero de los puentes, las obras de protección y demás obras de arte, así como la restitución de la demarcación y el señalamiento.

Modalidad participativa de ejecución de obras: Se le conoce también como Conservación Vial Participativa y se refiere a la coordinación y cooperación que se establece entre la Municipalidad, el Gobierno Central, las organizaciones comunales y la sociedad civil de un cantón; con la finalidad de planificar, ejecutar, controlar y evaluar obras de diversa índole, contempladas dentro de la conservación y construcción vial, en el entendido que la ejecución de recursos no implica el traslado horizontal de los mismos de una organización a otra.

Municipalidad: Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre un cantón. La población cabecera del cantón es la sede del Gobierno Municipal. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. En adelante, para efectos del presente reglamento será la Municipalidad de Hojancha.

Obligado: Persona física o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título de bienes inmuebles.

Pavimento: Superestructura de una vía construida sobre la subrasante, compuesto normalmente por un sistema de capas: subbase, base y capa de rodamiento, cuya función principal es soportar las cargas rodantes y transmitir los esfuerzos al terreno (subrasante), distribuyéndolas de tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales, así como proveer una superficie confortable y resistente a la circulación del tránsito automotor.

Propietario: Para los efectos del reglamento, es aquella persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.

Piedra andesita: Piedras naturales, típicamente grises, con visibles cristales, que se encuentran en algunas aceras del cantón, colocadas a principios de siglo XIX. De gran valor histórico, arquitectónico y cultural, hechas a mano por picapedreros, de tamaño regular de aproximadamente cincuenta centímetros, utilizados en calzadas y cordones de caño.

Red Vial Cantonal: Está constituida por la red de calles y caminos públicos que no forman parte de la Red Vial Nacional y cuya administración es de responsabilidad municipal en lo que corresponde. La clasificación funcional de esta red se describe en el Decreto Ejecutivo N° 30263-MOPT.

Red Vial Nacional: Son las vías definidas según la Ley 6676 del 16 de setiembre de 1981, cuyo desarrollo y conservación está en manos del Consejo Nacional de Vialidad, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

UTGV: Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Hojancha

Vía pública: Es todo aquel terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles; según su clase se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aireación e iluminación de los edificios que las limitan,

a facilitar el acceso a los predios colindantes y a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un servicio público.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES URBANÍSTICAS Y VIALES

Artículo 3. —Deberes urbanísticos dentro de los bienes inmuebles. Son deberes de los propietarios o poseedores dentro de los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del cantón de Hojancha:

a. Limpieza de lotes y construcción de cercas.

Para esos efectos deberá darse el mantenimiento a los lotes enmontados, o abandonados que tengan vegetación, maleza, matorral, tacotal, charral u otras hierbas sin valor ornamental o agrícola, así como objetos, desechos, escombros o materiales contaminantes, con aspecto de descuido o ruinoso que ayudan a la proliferación de alimañas, vectores fitosanitarios o que facilitan actos de delincuencia.

En cuanto al cercado de los predios deben hacerse los cierres en la línea de propiedad debiendo tramitarse el permiso de construcción y respetar el alineamiento respectivo. Se recomienda la utilización de los siguientes materiales, dependiendo del tipo de cercado: alfajilla, postes muertos o postes de cemento con alambre liso, lámina HG número 28, malla tipo ciclón, malla electro soldada, tapias baldosas prefabricadas lisas, decorativas u otros materiales similares.

b. Instalar adecuadamente, y darles el debido mantenimiento, a los bajantes y canoas que recolectan las aguas pluviales de las edificaciones y las dirigen hacia los caños, alcantarillados o cunetas al frente de la propiedad y entubarse bajo el nivel de acera. En ningún caso los bajantes podrán desaguar sobre el nivel de acera o vía pública.

c. Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades y/o edificaciones cuando se afecten las vías y propiedades públicas o a terceros en relación con ellas. A partir de lo ordenado por el Ministerio de Salud, en caso de determinarse que una edificación es inhabitable y por ende que debe ser demolida, el titular deberá proceder con esas obligaciones.

d. Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos este no es aceptable sanitariamente.

e. Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico la municipalidad así lo exija. Para efectos de esta obligación, la municipalidad valorará los elementos referidos a paredes, marcos y ventanas, pintura, cortinas metálicas, aleros, toldos, cubiertas, canoas y bajantes, verjas y otros que requieran de intervención.

g. Ejecutar las obras de demolición de todas aquellas edificaciones, que estén declaradas como inhabitables y que deben ser demolidas, de acuerdo con el pronunciamiento oficial del Ministerio de Salud. Dichas edificaciones serán todas aquellas que arriesguen la vida, patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos.

h. Indemnizar, reparar o reponer, ante la municipalidad, los daños causados a las vías públicas de la red vial cantonal, así como a las instalaciones o servicios públicos existentes en ellas, con ocasión de la ejecución de obras particulares, demoliciones o excavaciones que se realicen, debiendo además cumplir con las precauciones técnicas que se le indiquen para evitar esos daños. Por lo anterior se considera prohibido dejar escombros, poner o permitir obstáculos al libre tránsito o en la vía pública (calle o acera) frente a la propiedad en donde se ejecute la obra, salvo que exista autorización del municipio para que se ocupe temporalmente la vía pública por cuanto las condiciones del predio (forma, ubicación en esquinas de ángulo agudo, dimensiones, etc.) impidan o tornan antieconómica la construcción. Para esos efectos, el administrado deberá colocar banderas o letreros durante el día y señales reflectantes durante la noche, a una distancia no menor a quince metros de los obstáculos, de forma que prevengan anticipadamente al que transite por la vía pública. El incumplimiento de dichas obligaciones será causal de suspensión de las obras por parte de la municipalidad, seguido de la eliminación de los obstáculos con costo a cargo del (de la) propietario (a) o poseedor (a) del inmueble.

Corresponderá a las dependencias municipales encargadas de construcciones y gestión ambiental el velar por el cumplimiento y fiscalización de los anteriores deberes, lo cual incluye la competencia para requerir la instauración de los procedimientos administrativos que se requieran para la individualizar, determinar, indemnizar, reparar o reponerlas consecuencias de las omisiones al cumplimiento de dichas obligaciones

Artículo 4. —Deberes en las vías públicas colindantes con inmuebles: Son deberes de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del cantón de Hojancha, respecto de la(s) vía(s) pública(s) que lindan con sus terrenos, las siguientes:

- a.** Limpieza, chapea, descuaje y recorte de vegetación, zonas verdes, cercas y árboles en rondas, orillas, paredones y zonas adyacentes a vías públicas.
- b.** Construcción y conservación de aceras, cercas, mallas, muros, tapias o cualquiera otra obra que brinde seguridad, limpieza y mantenimiento a las vías públicas.
- c.** Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito, previa autorización expresa de la UTGV. La municipalidad podrá adquirir dichos equipos para, a través de una reglamentación especial, arrendarlos a los munícipes.
- d.** Remoción de objetos, construcciones, retenes, cadenas, rótulos, materiales, maleza, basura, escombros o cosas que obstaculicen el paso o ensucien o degraden las aceras o vías públicas frente a la propiedad, indistintamente de las circunstancias o personas que las hayan colocado en el lugar.
- e.** Mantención de las alcantarillas, tragantes, cunetas, cajas de registro, caños y cualquier otro tipo de desagüe pluvial, libres de obstáculos y en perfecto estado de servicio.
- f.** Autorización de recibir y discurrir las aguas provenientes de las vías públicas, cuando así lo determine el desnivel del terreno y las propiedades estén inmediatas a los desagües de dichas vías, previo estudio técnico de la UTGV.
- g.** Construcción o mantenimiento de la vía pública cuando, las mismas se vean afectadas por el paso de ganado, bestias de cargas, equipo especial o maquinaria pesada.
- h.** Construcción de estacionamientos dentro de la propiedad de expendios de gasolina, así como reparación de la vía pública ubicada frente a ellos, que resulte dañada con ocasión de esa actividad comercial.

- i.** Notificación oportuna a la municipalidad sobre el acaecimiento de derrumbes sobre la vía pública y, en la medida de lo posible, remoción de esos obstáculos.
- j.** Obtención de las autorizaciones para realizar trabajos en las vías públicas, en cuyo caso se deberá efectuar las señalizaciones correspondientes y colocar los materiales de construcción en sitios adecuados.
- k.** Abstención de arrojar cualquier objeto sobre las vías públicas que pongan en peligro la seguridad vial o alteren el uso y ornato de las indicadas vías y sus alrededores
- l.** Indemnización de los daños causados a las vías públicas con ocasión del rastreo de varas o trozas o por el paso de máquinas o vehículos, de cualquier clase que sean, por su excesivo peso, la carga que transporten o por el tipo de ruedas que posean.
- m.** Obtención previa de la autorización de la UTGV para romper vías públicas de la red vial cantonal con el propósito de efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias. Dicha dependencia determinara, según sea el caso, la procedencia de requerir el afianzamiento o depósito previo del dinero requerido para cubrir el costo de la reparación correspondiente.

Corresponderá a la UTGV el velar por el cumplimiento y fiscalización de los anteriores deberes, lo cual incluye la competencia para requerir la instauración de los procedimientos administrativos que se requieran para la individualización, determinación, indemnización, reparación o reposición por las consecuencias de las omisiones al cumplimiento de dichas obligaciones.

CAPÍTULO III SOBRE LAS ACERAS

Artículo 5. — Obligatoriedad de observar las especificaciones técnicas. Cuando una acera requiera ser construida, reconstruida, reparada o ampliada deberá hacerse siguiendo las especificaciones del presente capítulo.

Artículo 6. — Ejecución excepcional de obras a cargo municipal. Con fundamento en el artículo 2 de la Ley 9329, en el caso que la construcción, reconstrucción, reparación, ampliación o mantenimiento de las aceras de la red vial cantonal o nacional, presenten una complejidad técnica, topográfica o vial, o requieran de elementos u obras adicionales como muros, puentes, obras de infraestructura, cordón de caño, rampas, movimientos de tierra u otros, o se requiera de la intervención integral de varias propiedades por las pendientes, desniveles, obstáculos, topes, rampas, topografías, gradas, taludes, arboles, u otros; la municipalidad podrá, de manera oficiosa o a solicitud de parte, asumir excepcionalmente la ejecución de las obras en procura del interés público de brindar la accesibilidad al espacio físico de la población del cantón.

Artículo 7. — Excepción de ejecución de obras por carencia de recursos económicos. En el caso de construcción o mantenimiento de las aceras, se autoriza a la municipalidad para que asuma, por cuenta propia, esas obras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que la persona propietaria o poseedora -y su hogar- carecen de recursos económicos suficientes para emprender la obra de conformidad con la ley. Las personas a las que se refiere esta excepción son quienes, luego de un estudio socioeconómico realizado por la Promoción Social de la UTGV, se determine que se encuentran por debajo de la línea de pobreza. La municipalidad no entregará, en consecuencia, materiales de construcción ni mano de obra a solicitantes de esta excepción.

Artículo 8. — Del trámite de excepción por carencia de recursos económicos o por complejidad técnica. A fin de iniciar el trámite, el (la) solicitante deberá presentar ante la UTGV una solicitud de excepción en la realización de las obras en la que justifique alguno de los dos supuestos conforme a lo siguiente:

Que la acera a construir presente una complejidad técnica, topográfica, vial o requiera de elementos u obras adicionales como muros, puentes, obras de infraestructura, cordón de caño, rampas, movimientos de tierra u otros, o requiere de la intervención integral de varias propiedades por las pendientes, desniveles, obstáculos, topes, rampas, topografías, gradas, taludes, arboles, u otros, por lo que solicita que la municipalidad asuma de manera excepcional dichas obras en procura de la satisfacción del interés general.

Que el (la) propietario (a) o poseedor (a) del inmueble manifieste que no posee los recursos económicos necesarios para asumir la obra por cuenta propia, por lo que solicita se realice el estudio socioeconómico para que, de manera excepcional, el municipio las asuma una vez completado el formulario que le facilitara la Promoción Social de la UTGV.

El municipio recibirá las solicitudes, las cuales deberán indicar medio de notificaciones, y resolverá en un plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la fecha en la que el (la) interesado (a) presentó de conformidad, o bien, completó y subsanó todos los requisitos exigidos para su gestión.

En los casos que corresponda efectuar inspecciones o estudios técnicos o socioeconómicos, se dispondrá del mismo plazo, considerando al efecto las posibilidades financieras y logísticas de la UTGV.

Artículo 9. —Financiamiento. En el tanto la municipalidad cuente con recursos económicos y planee desarrollar un proyecto para construir aceras a lo largo de una vía o sector en específico, podrá ofrecer y suscribir un arreglo de pago para financiar el costo total de la obra, ya sea que esta se ejecute directamente por el titular o a través de un (a) intermediario (a) autorizado (a).

Artículo 10. —Rechazo del financiamiento por parte del contribuyente. La municipalidad ante la renuencia del financiamiento ofrecido, realizará la obra y procederá al cobro del costo efectivo o precio siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 11. — Aceras en mal estado. Se considerarán aceras en mal estado, aquellas que tengan huecos, repello levantado, grietas superiores a cinco milímetros, superficie resquebrajada, tapas de cajas de registro y albañales en mal estado, tuberías expuestas, diferencias de niveles, entradas a garajes sin cumplir con las normas urbanas, o construidas con material diferente al permitido en este reglamento. Toda acera cuyo deterioro supere una tercera parte de la totalidad de su estructura deberá reconstruirse en su totalidad.

Artículo 12. —Materiales de aceras. Para las obras se utilizarán, preferiblemente, materiales antiderrapantes y antideslizantes. Se permite el uso de adoquines, losetas, o similares de concreto. Por el contrario, no se permite ningún otro tipo de acabado que dificulte la accesibilidad peatonal. En el caso de aceras existentes que contravengan las especificaciones del presente capítulo, deberán ajustarse a futuro a estos requerimientos técnicos. Queda prohibido el uso de cerámica, azulejo, porcelanato o similares.

Artículo 13. — Ancho Accesible de la Acera: El ancho de la acera lo consignara la municipalidad en la notificación respectiva, conforme a las condiciones existentes de inmueble según la inspección técnica realizada al efecto. No obstante, en ningún caso, será menor a 1.20 metros, pudiendo tener un ancho mayor según lo dispongan el plano catastro o bien, en el diseño de la urbanización aprobada por el Concejo Municipal.

Artículo 14. — Dimensiones de las aceras. La construcción de aceras se realizará preferiblemente mediante losas de concreto, en paños de 1.50 m a 2,00 m de largo. Las juntas entre los paños se deberán hacer a una profundidad entre 3 a 4 cm y un ancho de 6 a 8 mm. La resistencia del concreto deberá ser de 175 kg/cm² a 210 kg/cm².

Artículo 15. — Acabados de las aceras. Para el acabado de la acera no se permitirá de ninguna forma el uso de repellos. Toda acera cuyo deterioro supere una tercera parte de la totalidad, deberá reconstruirse totalmente. El acabado final de la acera debe ser resistente al impacto, desgaste, uniforme, antideslizante y antiderrapante. En cuanto a los colores, texturas y forma, se utilizarán acabados como concreto cepillado, adoquines, losetas prefabricadas, piedra, baldosas de cemento o similares. Queda prohibido el uso de acabados cerámicos, pulidos o similares que puedan provocar resbalones, derrapes o deslizamientos del peatón.

Artículo 16. — Coordinación con proveedores u operadores de servicios públicos. Corresponde al obligado coordinar con los proveedores u operadores de servicios tales como AyA, ASADAS, COOPEGUANACASTE, ICE y similares, la instalación de las cajas, los registros, llaves de paso, medidores, o cualquier otro dispositivo similar, de modo que no sobrepasen o estar inferiores al nivel final de la acera, además de contar con las respectivas tapas.

Artículo 17. — Pendiente de la acera. La pendiente en el sentido transversal de la acera tendrá como máximo el 2% y como mínimo el 1%. Las entradas de edificios o propiedades que no se encuentren a nivel con la acera deberán contar con una rampa; no obstante, esta se tendrá que construir a partir de la línea de propiedad y nunca en la acera. En caso de las rampas construidas sobre la acera, que contravengan lo indicado deberán ser demolidas y ajustarse a lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 18. — Altura de la acera: Las aceras deberán tener una altura de 15 cm, medidos desde el nivel de caño. En todo caso la altura dependerá de la altura general de la acera en los predios próximos y de la altura de la calzada. En las zonas o áreas de las paradas de taxis y autobuses la superficie de la acera deberá tener una textura diferenciada y una altura de acera entre 25 y 30 cm medidos desde el nivel de caño.

Artículo 19. — Prohibición de gradas para salvar el desnivel en las aceras. No se permitirán gradas para salvar el desnivel en las aceras. Para resolver los desniveles topográficos se construirá una rampa longitudinal, cuya pendiente máxima no deberá ser mayor al 10%, salvo casos excepcionales debido a desniveles topográficos del derecho de vía.

Artículo 20. — Parrillas de tragantes o cajas de registro. En el caso de ser necesaria la ubicación de parrillas de tragantes o cajas de registro para la evacuación de aguas pluviales, la abertura de los orificios no podrá ser mayor a 15 milímetros. Esta especificación podrá ser modificada por la UTGV previos estudios hidráulicos que la justifiquen.

Artículo 21. — Accesos a los predios. Los accesos a los predios deben respetar la continuidad de las aceras. Cuando el acceso a un predio esté a un nivel inferior al de la acera, debe respetarse el ancho y la altura de esta y dirigir la pendiente del acceso hacia el predio inmediatamente después de la longitud del ancho de la acera. En los casos de accesos vehiculares al predio, la parte de la acera que deba soportar el paso de vehículos se construirá de modo que resista las cargas correspondientes. Cuando exista desnivel entre la acera y la calzada deberá construirse una rampa con una longitud máxima de 50 centímetros de ancho del total de la acera, desde el caño hacia el predio. Las rampas deben contar con cuñas laterales que permitan mantener el acceso peatonal. Los desniveles que se generen en los costados también deberán resolverse con rampas de pendiente no mayor a 30%. En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso

de las aguas pluviales, para ello, la UTGV determinará la especificación de la obra a construir. Se deberá marcar el acceso de la rampa mediante un cambio en la textura de la superficie con concreto táctil. No se podrán ubicar los accesos vehiculares en las esquinas, ya que dicho espacio se destinará exclusivamente para los accesos peatonales.

Artículo 22. — Rampas en las esquinas. Con el fin de garantizar los recorridos urbanos, en las esquinas de las aceras deberán construirse rampas para discapacitados, adaptándose a los niveles entre acera-calle, de tal forma que permita la continuidad y fluidez de los recorridos urbanos. Esta rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.20 metros, una pendiente máxima de 10% y construidas en forma antiderrapante con concreto táctil, con una longitud transversal máxima de 50 centímetros de ancho del total de la acera, desde el caño hacia el predio. En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso de las aguas pluviales, para ello, la UTGV determinará la especificación de la obra a construir. La ubicación específica de las rampas será en las esquinas de cuadra, debiendo construirse las rampas para discapacitados donde lo determine la UTGV en el respectivo estudio.

Artículo 23. — Rampas de acceso vehicular. Las rampas de acceso vehicular a los predios, construidas desde el cordón de caño hacia la calzada de la acera deberán ser construidas de manera que el diámetro del tubo colocado para el flujo de agua no represente un cuello de botella, o bien, que la parrilla empleada cuente con mantenimiento y limpieza adecuados (desechos sólidos y sedimentos) para evitar obstaculización del sistema pluvial. Los cortes para la entrada de vehículos no deberán entorpecer, ni dificultar el tránsito peatonal o de personas con discapacidad, deberán mantener como mínimo un ancho de acera 1.20 metro para el libre paso libre. De acuerdo con la valoración técnica municipal deberán tener el diámetro y capacidad hidráulica que permita el paso adecuado del agua pluvial.

Artículo 24. — Franjas verdes: Las franjas verdes solo se permitirán en aceras con un ancho igual o superior a 1.20 metros; para el diseño y dimensiones deberá consultarse a la UTGV y tramitar para tal fin el respectivo alineamiento.

Artículo 25. — Aceras con loseta táctil: Las aceras con loseta táctil que se hayan deteriorado, dañado o destruido por responsabilidad del obligado deberán ser restauradas o instaladas por aquel bajo las condiciones originales.

Para garantizar el recorrido urbano accesible, especialmente para las personas con una reducción visual parcial o total, los propietarios y poseedores de bienes inmuebles dentro del cantón deberán colocar losetas de concreto táctil, en donde lo indique la UTGV con base en lo establecido en las normas técnicas INTE 03-01-17-08 Ed2, emitida por la Comisión Nacional de Normalización de INTECO.

Artículo 26. — Aceras con piedras andesitas: En el caso que las aceras a intervenir cuenten con piedras andesitas, el(la) propietario (a) o poseedor (a) del bien inmueble que las enfrenta, en aras de tutelar el patrimonio cultural, histórico y arquitectónico que representan para el cantón y a su población, procederá a gestionar y coordinar con la UTGV el cumplimiento del protocolo para la extracción, almacenamiento, inventario y construcción de las piedras andesitas conforme lo aprobado por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL APERCIBIMIENTO Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27. — Acto de apercibimiento. La UTGV, ya sea oficiosamente, por denuncia o a partir de un informe de una organización social o denuncia de un tercero, una vez que identifique el incumplimiento de los deberes establecidos los capítulos precedentes, deberá levantar un acta que se notificará al propietario o poseedor del bien inmueble. En dicha acta se indicará la omisión, el plazo otorgado para el debido cumplimiento y el apercibimiento de las acciones que realizaría la UTGV en caso de omisión de cumplimiento.

Artículo 28. — Contenido del apercibimiento. La prevención por omisión de deberes deberá contener la siguiente información:

Nombre del (de la) propietario (a), razón social y apoderado (a) de la persona jurídica, número de cédula de identidad o jurídica, matrícula de folio real de la finca, número de plano catastrado en caso de disponerse, así como la dirección exacta del inmueble.

Detalle de los deberes que ha omitido realizar el (la) propietario (a) o poseedor (a) del inmueble conforme lo ordena el artículo 84 del Código Municipal.

Plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones omitidas.

Indicación del monto de la multa que se aplicaría en caso de incumplimiento, de conformidad con el Capítulo VIII de este reglamento, así como el precio o costo efectivo del servicio o la obra que realice el municipio como medio de suplir su inacción.

Lugar, hora y fecha de la notificación del acto.

Nombre completo, firma y número de cédula del funcionario municipal que efectúa el acta, y de los testigos, en caso de haberlos.

Si la persona se niega a firmar la notificación, se dejará constancia por medio de una razón al pie del acta, dando fe de que “No quiso recibirlo o no quiso firmar.”

Con fundamento en los artículos 243 de la Ley General de la Administración Pública y 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, la prevención deberá notificarse de forma personal en el inmueble que se detecta la anomalía (en caso de estar edificado y habitado) o en, el lugar de residencia o de trabajo del administrado que aparezca como propietario, poseedor, usufructuario o nudo propietario registral del inmueble. En los dos primeros supuestos, la notificación podrá ser entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años.

Artículo 29. — Acta de verificación de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado en el acta de apercibimiento, el (la) servidor (a) de la UTGV visitará el sitio y confeccionará el acta de inspección en el que describirá si el (la) obligado (a) cumplió con lo apercibido. En caso de persistir el incumplimiento, dicho (a) servidor (a) remitirá un informe a la jefatura de la UTGV, quien deberá solicitar al Departamento de Administración Tributaria la inclusión del cargo de la multa en el sistema municipal y se programarán los servicios y obras por parte de la UTGV, conforme a las posibilidades y capacidad existente.

Artículo 30. — Contenido del acta de verificación de cumplimiento. El acta de inspección indicada en el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

Lugar, hora y fecha de inspección.

Nombre completo, firma y número de cédula del (de la) funcionario (a) de la UTGV que realiza el acta de inspección y de los testigos, en caso de haberlos.

Dirección exacta y detallada del inmueble, así como sus datos registrales.

Descripción clara, detallada, precisa y ordenada de las circunstancias detectadas en el lugar, sea el cumplimiento de lo ordenado o la persistencia de la omisión. En este apartado se deberá hacer referencia a la norma específica que contiene la obligación omitida.

Fotografías, videos, o cualquier otro mecanismo o medio tecnológico o de prueba que permita documentar las circunstancias detectadas. Para ello, deberá consignarse en el acta la existencia de esos elementos de prueba.

Artículo 31. — Tramite de ampliación de plazo. Dentro del plazo del apercibimiento dictado, el (la) obligado (a) podrá presentar una solicitud de ampliación de plazo para cumplir sus obligaciones, la cual deberá contener las razones y motivos por los cuales justifica la ampliación, debiendo presentarse de previo al vencimiento del plazo otorgado. La UTGV recibirá la solicitud y deberá resolver dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de su presentación o que se hayan subsanado los faltantes. La solicitud ante la UTGV deberá contener lo siguiente:

Nota, correo electrónico o cualquier otro documento con firma física o digital, en el cual se solicita la ampliación de plazo y su justificación. En el caso de personas jurídicas la gestión deberá realizarla su representante legal indicando el nombre de la entidad y el número de cedula jurídica. En todos los casos se deberá indicar el número de finca y hacer referencia al acta de apercibimiento.

Aportar los elementos de prueba del caso, ya sean fotografías, videos, testimonios, pericias o cualquier otro documento o información que permita corroborar o demostrar lo solicitado. Indicar un medio electrónico y dirección de correo electrónico, o un lugar exacto donde recibir notificaciones relacionadas con el trámite, así como para cualquier acto o resolución que en el futuro pueda afectarle, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio de dirección, de lo contrario aceptan ser notificados de forma automática en cualquier lugar o medio que conste en el expediente o solicitud.

Estar al día con las obligaciones y tributos municipales.

En los casos que corresponda efectuar inspección, análisis o estudio técnico conforme a las particularidades del caso, la respectiva diligencia deberá realizarse dentro del mismo plazo de diez días hábiles.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y COBRO DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN OMISION DE CUMPLIMIENTO

Artículo 32. — Del procedimiento de ejecución alternativa: Una vez transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones, sin que el propietario o poseedor hubiese efectuado la obra o prestación correspondiente, la UTGV le notificará, con al menos veinticuatro horas de antelación, que la municipalidad procederá a la ejecución de la obra o prestación del servicio incumplido.

Artículo 33. — Modalidades de ejecución de obra o prestación del servicio omitido. En omisión de cumplimiento de la obligación apercibida, la municipalidad podrá ejecutar la obra o prestar el servicio bajo las siguientes modalidades:

por administración: a través de los recursos y personal propio,

por convenio: suscrito con asociaciones de desarrollo, sus comités de caminos adscritos, otros entes -públicos o privados-interesados en la gestión vial, así como cualquier otra organización de la sociedad civil,

por contrato: mediante los procedimientos dispuestos por el régimen de contratación administrativa.

Artículo 34. — Notificación del cobro de la (a) obra (s) o servicio (s). Una vez ejecutadas las obras o prestados los servicios por parte de la municipalidad; bajo las modalidades por administración, contrato o convenio antes dichas, el Departamento de Administración Tributaria comunicará al (a la) propietario (a) o poseedor (a) el aviso de cobro donde se le informa de los costos efectivos o precios del servicio o la obra. El (la) obligado (a) deberá

reembolsar el costo efectivo o precio en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que se le notificó. En caso de que el (la) obligado (a) no cancele el costo o precio del servicio u obra en el plazo establecido, se le cobrará un recargo por concepto de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los costos y obras efectivos y se trasladará a cobro administrativo y de no cancelarse o realizarse arreglo de pago ante el Departamento de Administración Tributaria se remitirá a cobro judicial.

Artículo 35. — Contenido de la notificación del adeudo. La notificación de los costos o precios de las obras o servicios ejecutados por la municipalidad deberá contener:

- a) Nombre del (de la) propietario (a) y número de cédula o identificación.
- b) Detalle del costo efectivo o precio del servicio o la obra.
- c) Lugar, medio o cuenta bancaria en que podrá ser cancelado el importe.
- d) Apercibimiento de que, en caso de no cancelar el monto en un plazo de ocho días hábiles se cobrará un recargo por concepto de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) y se trasladará a cobro administrativo. En caso de no cancelarse o realizarse arreglo de pago, se remitirá a cobro judicial.

Artículo 36. — Costo efectivo o precio del servicio o la obra. Los montos por los servicios u obras que ejecute la municipalidad en omisión de cumplimiento del (de la) obligado (a), son los que se presentan en el detalle siguiente, aclarando que los servicios u obras adicionales que se deban realizar para corregir las omisiones y que no se encuentren en la lista, serán determinados y calculados por la UTGV para el conocimiento y aprobación de la Junta Vial Cantonal y posteriormente el Concejo Municipal con el fin de trasladar el costo o precio al (a la) obligado (a) correspondiente.

Obligación omitida	Obra o servicio	Unidad de Medida	Precio en colones
a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte.	Chapea	Metro lineal	300.00
b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de abandono o demolición.	Cercado de lote	Metro lineal	200.00
c) Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al ambiente humano del Ministerio de Salud.		Metro lineal	100.00
d) Por no construir las aceras frente a las propiedades, ni darle mantenimiento.	Construcción de aceras	Metro lineal	300.00
e) Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los	Remoción de objetos	Metro lineal	200.00

Predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.			
f) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes.	Demolición de objetos	Metro lineal	500.00
g) Por no instalar y mantener los bajantes o canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.	Limpieza de canoas	Metro lineal	200.00
i) Indemnizar los daños causados a las vías públicas con ocasión del rastreo de varas o trozas o por el paso de máquinas o vehículos, de cualquier clase que sean, por su excesivo peso, la carga que transporten o por el tipo de ruedas que posean.	Daño en la vía	Metro cuadrado	Lastre: 30 000.00 Asfalto:60 000.00
j) Indemnizar, reparar o reponer los daños causados a las vías públicas de la red vial cantonal, así como a las instalaciones o servicios públicos existentes en ellas, con ocasión de la ejecución de obras particulares, demoliciones o excavaciones que se realicen, así como cumplir con las precauciones técnicas que se le indiquen para evitar esos daños	Daño en la vía	Metro lineal	Lastre: 50 000.00 Asfalto:100 000.00
k) Ejecución de obras de limpieza, seguridad y mantenimiento de propiedades, así como la demolición de edificaciones que sean declaradas como inhabitables y que pongan en peligro la vida, patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos.	Limpieza de propiedad	Metro cuadrado	50 000.00
m) Reparación o depósito previo del dinero requerido para el rompimiento de vías públicas por la ejecución de obras referidas a pajas de agua o instalaciones sanitarias	Rompimiento de vías	Metro cuadrado	Lastre: 30 000.00 Asfalto: 60 000.00

Artículo 37. — Revalorización de precios: Los montos de las obras o servicios ejecutados por la municipalidad serán actualizados automáticamente partir del 1° de enero de cada año conforme lo establece el artículo 84 del Código Municipal.

Para esos efectos, la UTGV deberá remitir el estudio técnico para conocimiento de la Junta Vial Cantonal la cual lo elevará al Concejo Municipal para su aprobación final el cual surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dicho estudio se basará en el cálculo realizado según el valor del índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior, emitido oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), utilizando la siguiente fórmula:

$$((IPC_f - IPC_i) + 1) \times Precio_i = Precio_a$$

Donde:

IPC_f = Índice de Precios al Consumidor al 31 de diciembre.

IPC_i = Índice de Precios al Consumidor al 01 de enero.

Precio_i = Precio inicial.

Precio_a = Precio Actualizado

Artículo 38. —Costo efectivo. Para determinar el costo efectivo de las obras o servicios que realice la municipalidad en cumplimiento de este reglamento, se tomarán en cuenta los siguientes elementos.

38.1.- Costos directos:

- a) Costo de los materiales que se requieran para la ejecución de las obras o los servicios.
- b) Costo de la mano de obra requerida para realizar las obras o servicios. Este aspecto debe considerar las horas de trabajo según la categoría del (de la) trabajador (a) que intervenga en la ejecución de la obra o prestación del servicio, para lo cual se basará en la última fijación salarial vigente del Poder Ejecutivo.
- c) Costo de alquiler de la maquinaria o equipo necesario para ejecutar las obras o servicios.
- d) Costo de recolección, transporte y tratamiento de los residuos sólidos, cuando corresponda.

38.2.- Gasto administrativo: que se establece en un diez por ciento (10%) de los costos directos.

38.3.- Utilidad para el desarrollo: Corresponde al diez por ciento (10%) del total resultante a la sumatoria de los costos directos e indirectos

Artículo 39. —De los (as) obligados(as) de pago: Será responsabilidad directa del (de la) propietario (a), nudo (a) propietario (a) registral o poseedor (a) del inmueble el pago de los obras o servicios previstos en este capítulo y no podrá invocarse contra la municipalidad ninguna cláusula suscrita entre privados que exima al (a la) obligado(a) del pago de las sumas o montos aquí previstos. No obstante, cualquier tercero podrá pagar por el (la) deudor (a), caso en el cual la municipalidad girará la respectiva certificación para que pueda subrogarse el pago.

Artículo 40.—Del atraso en el pago: El atraso en el pago de las precios y costos efectivos que se cobrarán por los servicios u obras enunciados en el presente reglamento, se generará intereses moratorios de conformidad con los artículos 57, 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 41.—De la constitución de hipoteca: Las deudas generadas por las obras o servicios enunciados en este capítulo constituyen hipoteca legal preferente, de conformidad con el artículo 79 del Código Municipal y la certificación que el (la) Contador (a) Municipal emita haciendo constar dicha deuda constituirá título ejecutivo y en el proceso respectivo solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Artículo 42.—Del cobro judicial: La municipalidad, sin necesidad de aviso previo, procederá de inmediato al cobro judicial, para lo cual se aplicará lo dictado en el Reglamento de Cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de Hojanca, publicado en La Gaceta 42 del 1 de marzo del 2011. En caso de efectuar la contratación de abogados externos, de previo a presentar la demanda judicial, podrán por una única vez, emitir una carta de aviso concediendo el plazo improrrogable de tres días para la cancelación de la deuda tributaria. Pasado dicho plazo, deberán presentar la demanda al despacho judicial que por turno corresponda.

Artículo 43.—Prohibición de excepción o exoneración de pagos: La municipalidad, bajo ninguna circunstancia ejecutará las obras o suministrará los servicios enunciados de forma gratuita, ni exonerará total o parcialmente el pago de cualquier precio, multa, costo, interés o cuenta, a no ser que exista disposición legal que autorice ello.

Artículo 44.—Del procedimiento para efectuar reclamos: Los reclamos por los cobros realizados deberán presentarse ante el Departamento de Administración Tributaria de la municipalidad, mediante memorial escrito debidamente fundamentado y adjuntando copia del comprobante respectivo, dentro del plazo de cinco días siguientes a la puesta en cobro del recibo correspondiente. De lo resuelto por dicha oficina cabrá, dentro del tercer día hábil, el Recurso de Apelación ante el alcalde Municipal y contra lo resuelto por éste último los Recursos de Revocatoria con Apelación en Subsidio ante el Concejo Municipal. De lo resuelto en definitiva por la municipalidad cabrá recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 45. —De otras formas de recaudación: Para efectos de facilitar la gestión de cobro y recaudación, la municipalidad podrá hacerlo directamente, o mediante la suscripción de convenios o contratos con personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, lo anterior siempre y cuando esto último no implique el ejercicio de potestades de imperio.

Artículo 46. —De la rendición de cuentas: La municipalidad, a través de la UTGV apoyada por el Departamento de Administración Tributaria, preparará para la Alcaldía Municipal un informe anual de labores, en el que se hará mención especial al cumplimiento de las regulaciones del presente reglamento. Este informe se hará del conocimiento del Concejo Municipal, de los Concejos de Distrito y de la sociedad civil organizada, mediante los medios públicos idóneos y posibles, de preferencia mediante la convocatoria a audiencia pública.

CAPÍTULO VI

DE LA INCORPORACION DE LA COMUNIDAD O SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN LAS TAREAS DE MANTENIMIENTO MANUAL DE VÍAS PÚBLICAS

Artículo 47. — Mantenimiento Manual a cargo de organizaciones sociales. Considérese actividades de mantenimiento manual de vías públicas cantonales aquellas que, por su cuantía y simplicidad, pueden ser ejecutadas o prestadas por la municipalidad directamente, o a través de las organizaciones o instancias de la sociedad civil, debiendo mediar en estos casos la suscripción de los convenios de cooperación correspondientes.

Para los efectos de este artículo el mantenimiento manual comprenderá las labores y actividades de vigilancia de deberes, descuaje, bacheo manual de lastre, desmonte, chapea manual, limpieza de cunetas y contra cunetas, canales transversales o sangrías, limpieza de

alcantarillas, limpieza de cabezales y limpieza de canales de entrada y salida, entre otras que puedan realizarse manualmente y con herramientas accesibles a los vecinos y fáciles de manipular como por ejemplo: palas, carretillos, sachos, machetes, motosierras y otros similares.

Artículo 48.—Posibilidad de realizar convenios. Los Comités de Caminos bajo el amparo de las Asociaciones de Desarrollo, así como las mismas Asociaciones de Desarrollo o cualquier otra organización no gubernamental (ONG), social o comunal debidamente constituida y acreditada conforme a Derecho, en condición de órganos auxiliares de la UTGV y debidamente juramentados por el Concejo Municipal o el Concejo de Distrito competente, podrán formalizar convenios de cooperación con la municipalidad, previa recomendación de la referida Unidad Técnica, con el propósito de coadyuvar con las tareas de vigilancia y mantenimiento manual de vías de la red vial cantonal.

Artículo 49. —Identificación de las obligaciones omitidas. Cuando mediere el correspondiente convenio de cooperación, las organizaciones indicadas en el artículo anterior, además de las tareas de mantenimiento manual asignadas en el respectivo convenio, deberán de identificar a los (as) propietarios (as) o poseedores (as) de inmuebles que no realicen las obligaciones legales en el frente de su propiedad, con indicación expresa de la dirección exacta del domicilio y la actividad de mantenimiento manual que se deberá realizar. Prepararán al efecto un informe que será trasladado a conocimiento de la UTGV para los efectos de apercibimiento y notificación de los (as) respectivos (as) omisos (as).

Artículo 50. —Notificación a los (as) obligados (as). La UTGV directamente, o a través de las organizaciones antes dichas, notificará a las personas que incumplan la legislación y el presente capítulo.

Artículo 51. —Procedimiento Interno. Una vez recibida en la UTGV la información correspondiente a los desacatos que informen las organizaciones, dicha dependencia emitirá una resolución municipal mediante la cual ordenará al (a la) correspondiente obligado(a) sobre las obras o servicios que debe ejecutar de su propio peculio, otorgando un término improrrogable de diez días hábiles para que el (la) omiso (a) proceda a ejecutarlas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procederá la ejecución municipal a través de procedimiento indicado en este capítulo.

Artículo 52. —Inspección Ocular. Una vez concluido el plazo otorgado por la UTGV, con el apoyo de las organizaciones si fuera del caso, procederá a realizar una inspección ocular en el sitio con el fin de corroborar si la correspondiente obligación fue cumplida.

Artículo 53. —Ejecución oficiosa de servicios u obras. En caso de incumplimiento de las obligaciones en el plazo otorgado al efecto, las mismas serán ejecutadas por la municipalidad o las organizaciones sociales autorizadas mediante convenio de cooperación, ante lo cual la UTGV, mediante resolución razonada, procederá a cobrar al (a la) omiso (a) el valor de las obras o servicios conforme al siguiente detalle de precios:

Obra o servicio	Unidad	Costo Unitario
Reporte incumplimiento	01	¢2.000,00
Descuaje	hora	¢2.000,00
Descuaje de arboles	m2	¢2.439,00
Bacheo manual en lastre	m3	¢12.218,00
Bacheo Manual	m3	¢7.965,00
Desmante	m2	¢900,00

Chapea manual	ml	¢300,00
Chapea mecanizada	km	¢32.450,00
Limpieza de Cunetas y Contra cunetas a mano	ml	¢330,00
Limpieza de canales transversales o sangrías	hora	¢2.000,00
Limpieza de Alcantarillas	ml	¢1.089,00
Limpieza de Cabezales	unidad	¢1.300,00
Limpieza de canales de entrada y salida	ml	¢1.300,00

Artículo 54. —Comunicación local de los costos o precios. La Promoción Social de la UTGV, una vez que el Concejo Municipal apruebe la actualización anual de precios o costos, dará a conocer los que correspondan a las actividades de mantenimiento manual, a través de los Consejos de Distrito y éstos a su vez informarán a las organizaciones que operan en el ámbito comunal y territorial de que se trate.

Artículo 55. — Del pago de las obras o servicios ejecutados por las organizaciones sociales en omisión del cumplimiento del (de la) obligado (a). La UTVG, con base en el convenio suscrito al efecto, tramitará mensualmente los desembolsos a las organizaciones respectivas, correspondiente a los montos de las obras o servicios efectivamente ejecutados, a partir de los informes de inspección que se realizarán periódica y programada mente.

Artículo 56. —Ingresos Municipales de obligaciones cumplidas supletoriamente por las organizaciones sociales. Los ingresos que perciba la municipalidad del contribuyente por la ejecución de obras o servicios por parte de las organizaciones sociales serán depositados bajo una partida presupuestaria específica destinada al pago a dichas organizaciones, conforme se indicó en el artículo anterior, así como al financiamiento de actividades de capacitación, divulgación y educación en las comunidades acerca de los programas de mantenimiento, la aplicación de este reglamento y en las mejoras de los trayectos de las vías públicas intervenidas mediante esta modalidad.

A su vez las organizaciones, en coordinación con los comités de caminos y demás grupos interesados, divulgarán los costos o precios de las actividades en el resto de la comunidad a través de la escuela, asambleas generales, iglesias, murales, boletines, prensa escrita y de radio local, redes sociales entre otros.

Artículo 57.—Labores adicionales de las organizaciones sociales: De conformidad con lo establecidos en los artículos 4, 20 y concordantes de la Ley General de Caminos Públicos, las organizaciones sociales, una vez formalizados los convenios de rigor, coadyuvarán con la UTGV en las tareas de vigilancia y concientización sobre la necesidad de instalar los pasos de alcantarilla a las entradas o salidas de los predios, efectuar las canalizaciones de aguas dentro de los lotes respectivos, encausar las aguas que converjan en los inmuebles, así como el respeto de los derechos de vía de las calles y caminos, según se trate, y de conformidad con lo establecido en la legislación y reglamentación dictada sobre la materia.

Artículo 58.— Declaratoria y oficialización de interés cantonal permanente: Declárese de interés cantonal e inclúyase dentro de los sucesivos Planes Quinquenales de Conservación, Desarrollo y Seguridad Vial Cantonal, a título de política permanente, todas las actividades y labores de incorporación de las organizaciones sociales y comunales, en carácter de órganos auxiliares de la UTGV, que coadyuven para la efectiva gestión vial cantonal y, en particular, en el mantenimiento manual de las calles y caminos de la circunscripción territorial respectiva procurando, con ello, el fomento de la creación de microempresas que a futuro atiendan preferentemente esas labores.

**CAPITULO VII.
DE LAS MULTAS:**

Artículo 59. —Montos de las multas. Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el presente reglamento, la municipalidad cobrará trimestralmente al (a la) obligado (a) omiso (a), con carácter de multa, los siguientes montos:

OBLIGACIÓN OMITIDA	MULTA
a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte.	¢300.00 por metro lineal del frente de la propiedad
b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición.	¢200,00 por metro lineal del frente de la propiedad
c) Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al ambiente humano del Ministerio de Salud.	¢100,00 por metro lineal del frente de la propiedad
d) Por no construir las aceras frente a las propiedades, ni darle mantenimiento.	¢300,00 por metro lineal del frente de la propiedad
e) Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.	¢200,00 por metro lineal del frente de la propiedad
f) Por no contar con un sistema de separación, recolección acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobados por la Dirección de Promoción al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, éste no es aceptable sanitariamente.	¢100,00 por metro lineal del frente de la propiedad
g) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes.	¢500,00 por metro lineal del frente de la propiedad
h) Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.	¢200,00 por metro lineal del frente de la propiedad
i) Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la Municipalidad.	¢200,00 por metro lineal del frente de la propiedad

Nota: Los montos anteriores fueron actualizados con base en porcentaje que aumento el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, desde el año 1999 en que se adicionó el numeral 85 ter al Código Municipal a la fecha, y se actualizarán anualmente de forma automática, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido.

De previo a aplicar las multas, la municipalidad deberá notificar al (a la) propietario (a) o poseedor (a) del inmueble, su deber de cumplir con tales obligaciones, otorgándoles un plazo de ocho días hábiles para cumplir con lo prevenido. Una vez vencido tal plazo se procederá a imponer la multa que corresponda.

Una vez impuesta la multa dentro del cobro de servicios urbanos e impuestos municipales, si el incumplimiento persiste la municipalidad queda facultada para imponerla de nuevo por el mismo concepto en el siguiente trimestre, independientemente de si esta fue cancelada o no con posterioridad a su imposición. Se aclara que el monto de la multa no es acumulativo o creciente, sigue siendo el mismo en el tanto el incumplimiento se mantenga. La imposición de la multa en cada trimestre requiere del procedimiento establecido en este reglamento.

Las multas en firme o incluidas dentro de los tributos municipales no serán sujetos a eliminación o exoneración si los trabajos son realizados posterior a su imposición.

Artículo 60. —De la modificación automática de las multas: Las multas indicadas en los artículos anteriores se modificarán automáticamente con la aprobación de la ley correspondiente o mediante disposición expresa que esta municipalidad tenga por parte del ente que el ordenamiento jurídico dicte al efecto.

Artículo 61. — Del trámite para impugnar las multas impuestas. A fin de iniciar el trámite, el (la) obligado (a) deberá presentar el formulario de solicitud de impugnación de multa dentro del plazo establecido en el artículo 171 del Código Municipal. El Departamento de Administración Tributaria recibirá la solicitud y deberá resolver dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, o bien, desde que se completó y subsanaron todos los requisitos exigidos.

Artículo 62. —Uso de los recursos obtenidos con base en este reglamento: Los recursos obtenidos producto de las multas reguladas en este capítulo, serán utilizados preferentemente en obras relacionadas con la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la Red Vial Cantonal, así como en el fomento de la creación de microempresas de mantenimiento manual.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. — Normativa supletoria. En lo no previsto en este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Municipal, Ley General de Caminos Públicos, Ley de Notificaciones N° 8687, Ley General de Salud, Reglamento Nacional para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones, Ley 7600 para Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley de Construcciones y su Reglamento, Código Urbano, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 64. —Derogatoria y vigencia. Este reglamento deroga y sustituye el Reglamento para el Cobro de Tarifas por la Omisión a los Deberes de los Poseedores de Inmuebles del cantón de Hojancha, publicado en La Gaceta No. 188 del 30 de setiembre del 2016
TRANSITORIO UNICO:A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las dependencias de Construcciones, Gestión Ambiental y Administración Tributaria, en condición de competentes en materia de vigilancia, fiscalización y tasación correspondientes, propondrán conjuntamente al Alcalde y Concejo Municipal, en un plazo máximo de un año, las obras y/o servicios, así como sus costos y precios, enumerados en el artículo 3(Sobre deberes urbanísticos dentro de los bienes inmuebles) del presente reglamento. A partir de esa información el Concejo Municipal acordara las reformas y modificaciones que fueren pertinentes a fin de otorgar eficacia jurídica a dichas obligaciones.

Rige a partir de su publicación definitiva, una vez transcurrido el plazo de consulta pública no vinculante y adoptada el acuerdo respectivo por parte del Concejo Municipal.

2. Autorizar a la administración para que autorice al Departamento de la Unidad Técnica de Gestión Vial para que proceda con la publicación en el diario oficial la Gaceta.

APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Dado en Hojancha Guanacaste, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.—Concejo Municipal de Hojancha.—Katherine Campos Porras, Secretaria.—1 vez.—Solicitud N° 472425.—(IN2023826483).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

MH-DGA-AANX-GER-RES-0157-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS DOCE HORAS DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0043-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977 de la Policía de Control Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-0412-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, en relación con el expediente PCF-EXP-3449-2021 (ver folios 14 al 20), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0237-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 (ver folio 21), recibido en esta aduana a través de gestión N° 119-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57845** de fecha 30 de noviembre de 2021, consta que oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el cantón de La Cruz, Guanacaste, específicamente en ruta 1, realizando control vehicular se realizó abordaje al autobús de la ruta Liberia-Peñas Blancas, en el cual viajaba el señor Ramírez Peña, quien portaba dos maletines, a quien se solicitó su anuencia para realizar la inspección de los mismos (ver folios 03 y 04). A través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57846** de fecha 30 de noviembre de 2021, consta que se informa al señor Ramírez Peña el resultado de la inspección realizada a las mercancías tipo prendas de vestir y cosméticos, asimismo se solicitó respaldo documental de las mismas, quien indicó no poseer factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, asimismo, manifestó haber comprado las mercancías en Nicaragua y que las introdujo a Costa Rica por el sector de San Dimas, paso ilegal, para trasladarlas a Liberia, por lo que se le informó que se procedería al decomiso de las mercancías (ver folios 05 y 06). A través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977** de fecha 30 de noviembre de 2021, se realizó el decomiso de la mercancía, la cual se detalla a continuación (ver folios 07 y 08):

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
24	Pantalones para caballero, marca Jingo, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
05	Fragancias para mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total, unidades 61	

Hecho Generador: Acta decomiso y/o secuestro número 14977

Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57849** de fecha 30 de noviembre de 2021, que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 20038-2021** (ver folios 09 y 10).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-022-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 23). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 (ver folios 24 al 31).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977 de la Policía de Control Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977 de la Policía de Control Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2021, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, la siguiente mercancía:

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
24	Pantalones para caballero, marca Jingo, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
05	Fragancias para mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total, unidades 61	

Hecho Generador: Acta decomiso y/o secuestro número 14977

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20038-2021**.

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 24 al 31):

- **Descripción de la mercancía:**

Línea	Cantidades / unidades	Descripción
1	24	Pantalones para caballero, marca Jingo/ Lewis, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
2	12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
3	12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
4	05	Fragancias de mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
5	05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
6	03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total	61	

- **Clasificación arancelaria:**

Pantalones: 6203.22.00.00.00

Bóxer para caballero: 6107.12.00.00.00

Medias para caballero: 6115.10.90.00.00

Fragancias para mujer: 3303.00.00.00.00

Loción perfumada: 3303.00.00.00.00

Camisetas para caballero: 6105.90.00.00

- **Nota técnica:** Para las mercancías **fragancias para mujer y loción perfumada** se requiere la Nota Técnica N° 0057 correspondiente a “Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos de equipo médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)”.

- **Fecha del hecho generador:** 30 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ¢632,20 (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos).
- **Valor en aduanas:** \$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos) según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos: ¢51.128,78 (cincuenta y un mil ciento veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto a cancelar
Valor en aduanas determinado en dólares	\$270,03
Tipo de Cambio	¢632,20
Valor en Aduana determinado en colones	¢170 713,78
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢23 899,93
Total-Impuesto Ley 6946	¢1 707,14
Total-Impuesto Ventas Ley 9635	¢25 527,71
Total de impuestos en colones	¢51 128,78

Al respecto, el **artículo 233 del RECAUCA IV** en concordancia con el **artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023**, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. A la vez, el **artículo 68 de la Ley General de Aduanas**, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o

internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023** de fecha 28 de agosto de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977 de la Policía de Control Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20038-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢51.128,78 (cincuenta y un mil ciento veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)** desglosado de la siguiente manera

Detalle del impuesto	Monto a cancelar
Valor en aduanas determinado en dólares	\$270,03
Tipo de Cambio	¢632,20
Valor en Aduana determinado en colones	¢170 713,78
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la importación (DAI)	¢23 899,93
Total-Impuesto Ley 6946	¢1 707,14
Total-Impuesto Ventas Ley 9635	¢25 527,71
Total de impuestos en colones	¢51 128,78

- **Descripción de la mercancía:**

Línea	Cantidades / unidades	Descripción
1	24	Pantalones para caballero, marca Jingo/ Lewis, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
2	12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
3	12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
4	05	Fragancias de mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
5	05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
6	03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total	61	

- **Clasificación arancelaria:**

Pantalones: 6203.22.00.00.00

Bóxer para caballero: 6107.12.00.00.00

Medias para caballero: 6115.10.90.00.00

Fragancias para mujer: 3303.00.00.00.00

Loción perfumada: 3303.00.00.00.00

Camisetas para caballero: 6105.90.00.00

- **Nota técnica:** Para las mercancías **fragancias para mujer y loción perfumada** se requiere la Nota Técnica N° 0057 correspondiente a “Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos de equipo médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)”.

- **Fecha del hecho generador:** 30 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ₡632,20 (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos).
- **Valor en aduanas:** \$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos) según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0043-2022. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia 155806370127, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473163.—(IN2023825999).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0158-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0035-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD2647KB012021 de la Fuerza Pública de fecha 16 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-0077-2022 de fecha 11 de enero de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-3293-2021 (ver folios 13 al 18), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0169-2022 de fecha 18 de febrero de 2022 (ver folio 19), recibido en esta aduana a través de gestión N° 092-2022 de fecha 01 de marzo de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57592** de fecha 16 de noviembre de 2021, consta que oficiales de la Policía de Control Fiscal recibieron por parte de la Fuerza Pública de Upala, Comando Canalete, mercancía tipo calzado decomisada a la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, identificación 5-0258-0999, que transportaba en el vehículo placa costarricense 365591, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, según lo consignado en el Informe de la Fuerza Pública a la autoridad judicial N° 0163515-21 y Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD2647KB012021. Se indica que, una vez verificadas las cantidades físicas, se procedió a realizar el traslado de la mercancía, misma que se detalla a continuación:

Cantidad de unidades	Descripción
27	Pares de calzado tipo sandalia para mujer marca Abusadora, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.
1	Par de calzado para hombre talla 39, marca Timberland, color café, no indica país de origen ni composición.
Total: 28	

Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57594** de fecha 16 de noviembre de 2021, que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19999-2021** (ver folios 08 al 10).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 21). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0162-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023 (ver folios 22 al 26).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD2647KB012021 de la Fuerza Pública de fecha 16 de noviembre de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD2647KB012021 de la Fuerza Pública de fecha 16 de noviembre de 2021, se decomisó a la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, la siguiente mercancía:

Cantidad de unidades	Descripción
27	Pares de calzado tipo sandalia para mujer marca Abusadora, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.
1	Par de calzado para hombre talla 39, marca Timberland, color café, no indica país de origen ni composición.
Total: 28	

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19999-2021**.

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0162-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 22 al 26):

- **Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:**

Cantidad de unidades	Descripción	Clasificación arancelaria
27	Pares de calzado tipo sandalia para mujer marca Abusadora, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.	6402.20.00.00.10
1	Par de calzado para hombre talla 39, marca Timberland, color café, no indica país de origen ni composición.	6403.91.90.00.00
Total: 28		

- **Fecha del hecho generador:** 14 de noviembre de 2021
- **Valor en aduanas:** \$105,10 (ciento cinco dólares con diez centavos) correspondiendo en moneda nacional a ¢67.841,95 (sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un colones con noventa y cinco céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢645,47 (seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "método del último recurso", aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos:** ¢20.318,66 (veinte mil trescientos dieciocho colones con sesenta y seis céntimos), desglosado de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Derecho Arancelario a la Importación	¢9.497,87
Ley 6946	¢678,42
IVA	¢10.142,37
Total	¢20.318,66

Al respecto, el **artículo 233 del RECAUCA IV** en concordancia con el **artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023**, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. A la vez, el **artículo 68 de la Ley General de Aduanas**, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada a la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0162-2023** de fecha 11 de setiembre de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD2647KB012021 de la Fuerza Pública de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19999-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢20.318,66 (veinte mil trescientos dieciocho colones con sesenta y seis céntimos)**, desglosado de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Derecho Arancelario a la Importación	¢9.497,87
Ley 6946	¢678,42
IVA	¢10.142,37
Total	¢20.318,66

- **Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:**

Cantidad de unidades	Descripción	Clasificación arancelaria
27	Pares de calzado tipo sandalia para mujer marca Abusadora, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.	6402.20.00.00.10
1	Par de calzado para hombre talla 39, marca Timberland, color café, no indica país de origen ni composición.	6403.91.90.00.00
Total: 28		

- **Fecha del hecho generador:** 14 de noviembre de 2021
- **Valor en aduanas:** \$105,10 (ciento cinco dólares con diez centavos) correspondiendo en moneda nacional a ¢67.841,95 (sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un colones con noventa y cinco céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢645,47 (seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0035-2022. **NOTIFIQUESE:** A la señora **Elizabeth Álvarez Ramírez**, cédula de identidad 5-0258-0999, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana la Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473160.—(IN2023825997).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0159-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS DOCE HORAS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0079-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14942 de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4682-2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-3299-2021 (ver folios 15 al 23), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0259-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 (ver folio 24), recibido en esta aduana a través de gestión N° 115-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57586** de fecha 14 de noviembre de 2021, consta llamada telefónica por parte de la Policía de Fronteras, en la que se indicó que al realizar señal de alto al vehículo marca Isuzu Dimax, placa TG186, en el sector de Santa Elena, Santa Cecilia de La Cruz, se visualizó dentro del automotor bolsas negras y maletín que transportaba mercancía tipo zapatos, prendas de vestir, cosméticos y medicamentos sin respaldo documental idóneo, por lo cual se apersonaron al lugar oficiales de la Policía de Control Fiscal, y se identificaron ante la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, a quien se le explicó el motivo de la intervención y se solicitó su anuencia para realizar la inspección, e informándole que en caso de encontrarse mercancías sin el pago de impuestos, se procedería con el respectivo decomiso (ver folios 03 y 04). En **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57587** consta que producto de la inspección en la que se observó mercancía tipo zapatos, prendas de vestir, cosméticos y medicamentos, se solicitó la documentación que respaldara la compra local o el respectivo pago de impuestos, manifestando no contar con ningún respaldo documental, por lo que se le indicó que se procedería con el decomiso de las mercancías (ver folios 05 y 06). A través de

Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14942 de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2021 se realizó el decomiso de la mercancía, la cual se detalla a continuación:

Cantidad	Descripción
25	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintos estilos, tallas y colores, marca Mobec, no se indica país de origen ni composición.
13	Pares de calzado tipo sandalia para hombre, distintos estilos, tallas y colores marca Tosca, no se indica país de origen ni composición.
4	Pares de calzado tipo zapato cerrado para mujer de distintas tallas y colores, marca Los Ángeles, no indica país de origen ni composición.
9	Unidades de camisetas para hombre tipo artesanal, estilo deportivo, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.
12	Camisetas para niño distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen, composición ni marca.
12	Camisetas para niña, distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen ni composición.
3	Unidades de pantalones para mujer color azul, marca RCL Eagle, distintas tallas, composición 68% algodón, 30% poliéster y 2% spandex, no indica país de origen.
3	Unidades de pantalones para hombre, marca Black Night, distintas tallas y colores, composición 75% algodón, 23% poliéster y 2% spandex, hecho en China.
3	Unidades de pantalón para niño marca Royal Spirit Bay, de distintas tallas, color azul, composición 65% algodón, 33% poliéster y 2% spandex, hecho en China.
8	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores, marca LC, composición 95% poliéster, 5% spandex, hecho en China.
2	Unidades de mascarilla para cabello marca Botox de 500 ml, hecho en China.
3	Unidades de shampoo marca Botox de 500 ml, hecho en China.
2	Unidades de peróxido para el cabello marca Change de 135 ml, hecho en México.
1	Colonia para hombre marca Mr. Apolo de 50 ml hecho en Guatemala.
1	Unidad de shampoo marca Keratin de 510 ml hecho en China
1	Tratamiento para el cabello marca Keratin de 500 ml hecho en China.
2	Fragancias para mujer marca Avon de 150 ml hecho en México.
2	Colonias para hombre marca Sensus Avon de 100 ml hecho en México.
1	Mascarilla para el cabello marca Keatin del 1000 ml hecho en China.

4	Unidades de tintes para el cabello de distintos tonos marca Kuul de 90 ml hecho en México.
100	Unidades de tabletas marca Forte Aspirina Bayer hecho en Guatemala.
300	Tabletas de amoxicilina del 500 mg hecho en Honduras.
480	Tabletas de complejo B Alfa hecho en República Dominicana.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 600 mg hecho en India.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 400 mg hecho en China.
120	Unidades de Nevo Fronton hecho en Guatemala.
144	Tabletas de actimicina marca Ramos hecho en Nicaragua.
100	Cápsulas de Enervit 300 mg 20 mg hecho en Nicaragua marca Ramos.
100	Tabletas de Furosemida de 40 mg marca Enerfar hecho en Nicaragua.
96	Tabletas de Diclofenac sódico de 100 mg hecho en Nicaragua.
180	Cápsulas de vitamina E para cabello de 0.4 mg hecho en China marca Animate.
1	Ungüento de Cebo Cubano marca El Legítimo de 300 g.
1932	Unidades de total

En **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57588** de fecha 15 de noviembre de 2021 se indica que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19987-2021** (ver folios 09 al 11).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-027-2022 de fecha 27 de julio de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 26). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0161-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023 (ver folios 28 al 38).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14942 de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14942 de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2021, se decomisó a la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
25	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintos estilos, tallas y colores, marca Mobec, no se indica país de origen ni composición.
13	Pares de calzado tipo sandalia para hombre, distintos estilos, tallas y colores marca Tosca, no se indica país de origen ni composición.
4	Pares de calzado tipo zapato cerrado para mujer de distintas tallas y colores, marca Los Ángeles, no indica país de origen ni composición.
9	Unidades de camisetas para hombre tipo artesanal, estilo deportivo, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.

12	Camisetas para niño distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen, composición ni marca.
12	Camisetas para niña, distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen ni composición.
3	Unidades de pantalones para mujer color azul, marca RCL Eagle, distintas tallas, composición 68% algodón, 30% poliéster y 2% spandex, no indica país de origen.
3	Unidades de pantalones para hombre, marca Black Night, distintas tallas y colores, composición 75% algodón, 23% poliéster y 2% spandex, hecho en China.
3	Unidades de pantalón para niño marca Royal Spirit Bay, de distintas tallas, color azul, composición 65% algodón, 33% poliéster y 2% spandex, hecho en China.
8	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores, marca LC, composición 95% poliéster, 5% spandex, hecho en China.
2	Unidades de mascarilla para cabello marca Botox de 500 ml, hecho en China.
3	Unidades de shampoo marca Botox de 500 ml, hecho en China.
2	Unidades de peróxido para el cabello marca Change de 135 ml, hecho en México.
1	Colonia para hombre marca Mr. Apolo de 50 ml hecho en Guatemala.
1	Unidad de shampoo marca Keratin de 510 ml hecho en China
1	Tratamiento para el cabello marca Keratin de 500 ml hecho en China.
2	Fragancias para mujer marca Avon de 150 ml hecho en México.
2	Colonias para hombre marca Sensus Avon de 100 ml hecho en México.
1	Mascarilla para el cabello marca Keatin del 1000 ml hecho en China.
4	Unidades de tintes para el cabello de distintos tonos marca Kuul de 90 ml hecho en México.
100	Unidades de tabletas marca Forte Aspirina Bayer hecho en Guatemala.
300	Tabletas de amoxicilina del 500 ml hecho en Honduras.
480	Tabletas de complejo B Alfa hecho en República Dominicana.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 600 mg hecho en India.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 400 mg hecho en China.
120	Unidades de Nevo Fronton hecho en Guatemala.
144	Tabletas de actimicina marca Ramos hecho en Nicaragua.
100	Cápsulas de Enervit 300 mg 20 mg hecho en Nicaragua marca Ramos.
100	Tabletas de Furosemida de 40 mg marca Enerfar hecho en Nicaragua.

96	Tabletas de Diclofenac sódico de 100 mg hecho en Nicaragua.
180	Cápsulas de vitamina E para cabello de 0.4 hecho en China marca Animate.
1	Ungüento de Cebo Cubano marca El Legítimo de 300 g.
1932	Unidades de total

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19987-2021**.

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0161-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 28 al 38):

- **Descripción de la mercancía sujeta al pago de impuestos y clasificación arancelaria:**

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
25	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintos estilos, tallas y colores, marca Mobec, no se indica país de origen ni composición.	6402.20.00.00.90
13	Pares de calzado tipo sandalia para hombre, distintos estilos, tallas y colores marca Tosca, no se indica país de origen ni composición.	6402.20.00.00.10
4	Pares de calzado tipo zapato cerrado para mujer de distintas tallas y colores, marca Los Ángeles, no indica país de origen ni composición.	64.05.10.00.00.00
9	Unidades de camisetas para hombre tipo artesanal, estilo deportivo, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.	6109.90.00.00.00
12	Camisetas para niño distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen, composición ni marca.	6206.40.00.00.00
12	Camisetas para niña, distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen ni composición.	6206.40.00.00.00
3	Unidades de pantalones para mujer color azul, marca RCL Eagle,	6104.62.00.00.00

	distintas tallas, composición 68% algodón, 30% poliéster y 2% spandex, no indica país de origen.	
3	Unidades de pantalones para hombre, marca Black Night, distintas tallas y colores, composición 75% algodón, 23% poliéster y 2% spandex, hecho en China.	6203.42.00.00.00
3	Unidades de pantalón para niño marca Royal Spirit Bay, de distintas tallas, color azul, composición 65% algodón, 33% poliéster y 2% spandex, hecho en China.	6203.42.00.00.00
8	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores, marca LC, composición 95% poliéster, 5% spandex, hecho en China.	6106.10.00.00.00

- **Fecha del hecho generador:** 14 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$129,88 (ciento veintinueve dólares con ochenta y ocho céntimos) correspondiendo en moneda nacional a ¢83.832,08 (ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos colones con ocho céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢645,47 (seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "método del último recurso", aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos: ¢25.107,71 (veinticinco mil ciento siete colones con setenta y un céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Derecho Arancelario a la Importación	¢11.736,49
Ley 6946	¢838,32
IVA	¢12.532,90
Total	¢25.107,71

Dentro de la mercancía decomisada se encuentran **cosméticos y medicamentos**, los cuales de detallan a continuación:

Cantidad	Descripción
2	Unidades de mascarilla para cabello marca Botox de 500 ml, hecho en China.
3	Unidades de shampoo marca Botox de 500 ml, hecho en China.
2	Unidades de peróxido para el cabello marca Change de 135 ml, hecho en México.
1	Colonia para hombre marca Mr. Apolo de 50 ml hecho en Guatemala.
1	Unidad de shampoo marca Keratin de 510 ml hecho en China
1	Tratamiento para el cabello marca Keratin de 500 ml hecho en China.
2	Fragancias para mujer marca Avon de 150 ml hecho en México.
2	Colonias para hombre marca Sensus Avon de 100 ml hecho en México.
1	Mascarilla para el cabello marca Keatin del 1000 ml hecho en China.
4	Unidades de tintes para el cabello de distintos tonos marca Kuul de 90 ml hecho en México.
100	Unidades de tabletas marca Forte Aspirina Bayer hecho en Guatemala.
300	Tabletas de amoxicilina del 500 ml hecho en Honduras.
480	Tabletas de complejo B Alfa hecho en República Dominicana.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 600 mg hecho en India.
100	Tabletas de Ibuprofeno de 400 mg hecho en China.
120	Unidades de Nevo Fronton hecho en Guatemala.
144	Tabletas de actimicina marca Ramos hecho en Nicaragua.
100	Cápsulas de Enervit 300 mg 20 mg hecho en Nicaragua marca Ramos.
100	Tabletas de Furosemida de 40 mg marca Enerfar hecho en Nicaragua.
96	Tabletas de Diclofenac sódico de 100 mg hecho en Nicaragua.
180	Cápsulas de vitamina E para cabello de 0.4 hecho en China marca Animate.
1	Ungüento de Cebo Cubano marca El Legítimo de 300 g.

En cuanto a dichas mercancías, el criterio técnico MH-DGA-AANX-DT-OF-0161-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023, indica que se realizó inspección física de éstas mediante Acta de Inspección ANEX-DT-ACT-042-2022 de fecha 7 de marzo de 2022, donde se visualizó que éstos se encuentran con sus empaques en mal estado, con presencia de insectos, suciedad, polvo y visiblemente deterioradas, lo cual imposibilita el proceso de reconocimiento de la misma, que permita contar con los elementos suficientes para determinar el valor aduanero y partida arancelaria correspondiente.

La mercancía descrita debe ser destruida por disposiciones especiales y de orden sanitaria, puesto que las mercancías de este tipo deben cumplir con ciertos requerimientos como permisos (notas técnicas), para ser tomados en consideración a fin de aprobar o no su nacionalización, en consecuencia al no constar en expediente autorización alguna por parte del Ministerio de Salud para desalmacenar los artículos de cita, **dichos productos deben ser destruidos de conformidad con lo que establece el Decreto 34488-S sobre el Procedimiento para la Destrucción de Mercancías**, en virtud de que se prohíbe el consumo de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, puesto que al no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tener certeza de la inocuidad de dichos productos, estos pueden generar daños para la salud de las personas.

Asimismo, la **Directriz DIR-DN-0005-2016**, publicada en el Alcance N°100 al Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016, **“Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas”**, con fundamento en el **artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y al Decreto 34488-S**, indica que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando las mercancías depositadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas se encuentren en mal estado, o sean inservibles, carezcan de valor comercial, o cuya importación fuere prohibida.
- b. Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.

Asimismo, el artículo 60 inciso f) de la Ley General de Aduanas reformado a partir del 29 de junio de 2022, establece que uno de los medios de extinción de la obligación tributaria aduanera es la destrucción de las mercancías bajo control aduanero, rezando literalmente lo siguiente:

“Artículo 60.-**Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.** La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

...f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero.” (El subrayado no corresponde al original).

Es por ello que la Administración no puede ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de cobro de impuestos por los supuestos antes señalados, ni autorizar una eventual solicitud de pago de tributos, al ser la destrucción de las mercancías bajo control aduanero un medio de extinción de la obligación tributaria aduanera. Al respecto, la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, en oficios DN-0980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 y DN-025-2018 de fecha 15 de enero de 2018, hace referencia a lo indicado, en el sentido de que con la destrucción de la mercancía bajo control aduanero, se extingue la Obligación Tributaria Aduanera, según lo dispone el numeral 60 de la Ley General de Aduanas y posterior a la respectiva destrucción de las mercancías, “no procede tramitación de procedimiento administrativo o judicial alguno”, no siendo procedente el inicio de procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Por lo tanto, al ser procedente la destrucción de la mercancía de marras, correspondientes a cosméticos y medicamentos, se deberá comunicar a al Departamento Técnico de Aduana La Anexión, para que sea éste quien coordine e incluya la mercancía supra descrita en la lista que se levanta para ser destruida y proceda según corresponda.

Por otro lado, **artículo 233 del RECAUCA IV** en concordancia con el **artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15**

de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el **artículo 68 de la Ley General de Aduanas**, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, **en este caso, las mercancías correspondientes a calzado y prendas de vestir.**

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada a la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0161-2023** de fecha 11 de setiembre de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía (calzado y prendas de vestir), al presumir que no ha cancelado los impuestos, en cuanto a la mercancía correspondiente a cosméticos y medicamentos, al encontrarse deterioradas y en mal estado, se deberá proceder a su destrucción.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14942 de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19987-2021, en cuanto a la mercancía correspondiente a calzado y prendas de vestir**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢25.107,71 (veinticinco mil ciento siete colones con setenta y un céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Derecho Arancelario a la Importación	¢11.736,49
Ley 6946	¢838,32
IVA	¢12.532,90
Total	¢25.107,71

- **Descripción de la mercancía sujeta al pago de impuestos y clasificación arancelaria:**

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
25	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintos estilos, tallas y colores, marca Mobec, no se indica país de origen ni composición.	6402.20.00.00.90
13	Pares de calzado tipo sandalia para hombre, distintos estilos, tallas y colores marca Tosca, no se indica país de origen ni composición.	6402.20.00.00.10
4	Pares de calzado tipo zapato cerrado para mujer de distintas tallas y colores, marca Los Ángeles, no indica país de origen ni composición.	64.05.10.00.00.00

9	Unidades de camisetas para hombre tipo artesanal, estilo deportivo, distintas tallas y colores, no indica composición ni país de origen.	6109.90.00.00.00
12	Camisetas para niño distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen, composición ni marca.	6206.40.00.00.00
12	Camisetas para niña, distintas tallas y colores tipo artesanal, no indica país de origen ni composición.	6206.40.00.00.00
3	Unidades de pantalones para mujer color azul, marca RCL Eagle, distintas tallas, composición 68% algodón, 30% poliéster y 2% spandex, no indica país de origen.	6104.62.00.00.00
3	Unidades de pantalones para hombre, marca Black Night, distintas tallas y colores, composición 75% algodón, 23% poliéster y 2% spandex, hecho en China.	6203.42.00.00.00
3	Unidades de pantalón para niño marca Royal Spirit Bay, de distintas tallas, color azul, composición 65% algodón, 33% poliéster y 2% spandex, hecho en China.	6203.42.00.00.00
8	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores, marca LC, composición 95% poliéster, 5% spandex, hecho en China.	6106.10.00.00.00

- **Fecha del hecho generador:** 14 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$129,88 (ciento veintinueve dólares con ochenta y ocho céntimos) correspondiendo en moneda nacional a ¢83.832,08 (ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos colones con ocho céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢645,47 (seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros

y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: En cuanto a la mercancía correspondiente a cosméticos y medicamentos que se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19987-2021, lo procedente es ordenar su destrucción**, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34488 del 27 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Salud, denominado “El procedimiento para la Destrucción de Mercancías”, así como lo establecido en la Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27 de abril de 2016, denominada “Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas” en el punto “IV. Destrucción de Mercancías”. **CUARTO:** Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0079-2022. **NOTIFIQUESE:** A la señora **Marjorie Juárez Solís**, identificación 001-160684-0057W, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—
Solicitud N° 473167.—(IN2023826006).

RES-DN-1332-2022

Dirección General de Aduanas, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil veintidós. (Expediente N°DN-0107-2020)

Se dicta **Acto de Inicio** de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el **artículo 09** de la Ley N° 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo del 2009.

RESULTANDO

- I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-1721-2019, el Departamento de Operaciones del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero de 2020, sobre el operativo Inter policial a solicitud de la Fuerza Pública. (Folios 01 al 04)
- II. El día 20 de setiembre del 2019, los oficiales de la Policía de Control Fiscal Juan José Monge Vásquez, Gustavo Vactory Pérez y Jorge Pereira García, se apersonaron a la Fuerza Pública Metropolitana en San José, cantón Central, distrito Sagrada Familia, a fin de brindar colaboración al oficial de la Fuerza Pública José Antonio Fallas Quesada, cédula de identidad número 107340593, quien indicó que mantenían en custodia el vehículo matrícula costarricense PTC-119, marca Volkswagen, año 2014, el cual transportaba en su interior mercancía tipo licor, el cual fue detectado en carretera por la fuerza Pública, el cual el chofer es el señor Guillermo Robles Aguilar, cédula de identidad 114510483 y el señor Enrique Porras Fernandez, cédula de identidad número 114510483, quien en ese momento era el conductor de dicho vehículo, de tal manera que el oficial Fran David Padilla Garro destacado en la central de radio de la Policía de Control Fiscal realizó consulta para verificar la inscripción de dichos señores en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas y ninguno de los lo estaba, por lo cual, según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 43847. (Folios 05 y 06)
- III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0236-2020, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-0344.2020, que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-0542-2020 citado. (Folio 28)
- IV. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. **Competencia y Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio

II. **Objeto de la Litis:** Determinar si el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley, al aparentemente distribuir y/o vender bebidas alcohólicas y no estar inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, ya que en fecha 20 de setiembre del 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisaron 949 unidades de Licor, que se transportaba en el vehículo PTC-119, porque mediante verificación en el Registro Fiscal, se comprueba que el administrado no se encontraba inscrito en dicho Registro a la fecha del decomiso.

III. **Análisis del caso:**

El viernes veinte de setiembre de dos mil diecinueve al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos los oficiales de la Policía de Control Fiscal: Juan José Monge Vásquez, Gustavo Vactory Pérez y Jorge Pereira García, se apersonaron a las instalaciones de la Policía Metropolitana de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en la provincia de San José, cantón central, distrito Sagrada Familia para brindar colaboración al oficial José Antonio Fallas Quesada, cédula de identidad N°107340593, quien informo que mantenían en custodia el vehículo matrícula costarricense PTC-119, el cual transportaba en su interior mercancía tipo licor, detectado en revisión de carretera por ese cuerpo policial.

Una vez en el sitio se contactó con el oficial Fallas Quesada y señores: Álvaro Enrique Porras Fernández, mayor, costarricense, cédula de identidad N°114510483 en su condición de responsable acompañante y señor Guillermo Robles Aguilar, mayor, costarricense, cédula de identidad número 114510483 en su condición de conductor, quienes dieron anuencia y colaboración para realizar la inspección física y documental de las mercancías ubicadas dentro del vehículo de cita, previniéndole que de encontrarse alguna irregularidad serían sujeto a decomiso. También se contó con la presencia del abogado de Porras Fernandez el licenciado Jorge Luis Castro Solano, cédula de identidad N°113600337, código 26609.

Consecuentemente y como resultado de la inspección realizada el señor Porras Fernández manifestó que en ese momento estaba realizando trabajo de distribución, mostró una factura digital número 00100001010000000011 emitida por Xinia María Mora Quesada, mayor, costarricense cédula de identidad N°106550738, en la provincia de San José, Iglesia de los Ángeles 25 metros al norte, esto en la provincia de San José, la cual amparaba la mercancía que transportaba, sin embargo, en la inspección se observó licor sin el etiquetado que exige el Ministerio de Salud y con etiquetado.

Posteriormente, se consultó al oficial Fran David Padilla Garro destacado en la central de radio de la Policía de Control Fiscal si los señores: Porras Fernández y Robles Aguilar se encontraban inscritos en la base del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, según ley 8707 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda como distribuidores autorizados de licores, siendo que ninguno se encontraba inscrito.

Por tal razón, se le indicó a los señores: Porras y Robles que se procedería con el decomiso de las mercancías tipo licor que se encontraban con las irregularidades antes mencionadas; lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número: 43847 (ver folios 05 al 06, copia certificada, la original se encuentra en expediente número PCF-EXP-2858-2019).

Cabe mencionar, que el presente informe únicamente se relaciona al decomiso de las mercancías tipo licor por incumplimiento con la Ley 8707, con respecto a los licores que no contaban con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud se remitirá a la Aduana Central, mediante expediente PCF-EXP-2858-2019 e informe número PCFINF-0482-2020.

Consecuentemente, este mismo día al ser las quince horas con veinte minutos se confeccionó el acta de decomiso y/o secuestro número 1 1202 en la cual se detalló y describió mercancía tipo licor con etiquetado, la cual quedó debidamente embalada con cinta de la policía de control fiscal (ver a folios 07 al 08).

Este mismo día al ser las dieciséis horas con cero minutos, ubicados en las oficinas Centrales de la Policía de Control Fiscal en el Edificio MIRA-Zapote, se procedió a dejar en custodia la mercancía decomisada ya que por motivos de ubicación y horario no fue posible depositarla en un almacén fiscal de jurisdicción (ver folio 09).

El lunes veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve al ser las diez horas con cero minutos se procedió a realizar el depósito de las mercancías descritas en los cuadro número uno del presente informe, en el Depositario Fiscal ALFIDEPA, código A-102, ubicado en la provincia de San José, cantón central, distrito de Pavas, con la finalidad de que sea este depositario el responsable de su custodia, misma que fue recibida por el señor Ramón Jiménez Quesada, cédula de identidad N°106780134, en condición de jefe de bodega. La mercancía quedó depositada de la siguiente forma 43 bultos un peso de 539 kilogramos con tarima, bajo el movimiento de inventario N° 5358-2019; lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número: 44247 (ver folios del 10 al 12).

De lo anterior, se concluye que en fecha 20 de setiembre del 2019 el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** en su condición de acompañante el cual se transportaba en el vehículo PTC-119, 949 unidades de licor variado, indicó que estaba realizando trabajo de distribución, y mostró la factura digital número 00100001010000000011 emitida por Xinia María Mora Quesada, cédula de identidad 106550738, la cual correspondía a la mercancía mencionada, no obstante, según lo indicado por el entonces Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, el señor Porras Fernandez no se encuentra inscrito en la base del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según las Actas de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número N°11202 de ese cuerpo policial.

Posteriormente, el día 12 de febrero del 2021 al ser las dieciséis horas con diez minutos realizaron el depósito fiscal de las mercancías tipo licor variado (94 unidades), en el Depósito Aduanero Sociedad Portuaria, código Aduanero A-220, la cual fue recibida por el señor Rolando Rodríguez Sandoval, portador de la cédula número 6-0251-0479, en su condición de Coordinador de Bodega del Almacén Fiscal de cita, siendo un total de 02 bultos con un peso de 41 kg sin el peso de la tarima y quedando bajo número de movimiento de inventario 146-2021, y depositada en las mismas condiciones en que fue decomisada, trasladada y custodiada por dicha Policía, asimismo, se le indicó al señor Rodríguez Sandoval, que la mercancía no podrá ser manipulada ni ser despachada, hasta que exista resolución por parte de la autoridad competente, en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente. (Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 52100 (ver folios del 17 y 18).

Por lo anterior, según las conclusiones del Informe número PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020, para el caso de marras señalan lo siguiente:

*“(...) **Única.** Que de acuerdo a los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 43847 y 44247 y el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 11202, de la Policía de Control Fiscal, se tiene por establecido que el señor Álvaro Enrique Porras Fernández, mayor, costarricense, cédula de identidad 114510483 en su condición de responsable, transportaba en el vehículo de matrícula costarricense PTC-119 mercancía tipo licor variado debidamente descritos en el cuadro uno del presente informe, esto para su distribución y que a pesar de haber presentado voluntariamente respaldo documental que amparaba la compra en territorio nacional, este no se encontraba inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. (...)”*

Por todo lo anterior, la señora Karolina Murillo Campos, funcionaria del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-0344-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal al Director General de Aduanas, mediante el oficio número PCF-DP-OF-0236-2020.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 09 de la Ley 8707 de cita.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, al distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito en el en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, debido a la Reforma a la Ley General de Aduanas, Ley 7557, Alcance No. 132 de La Gaceta No. 121, el 29 de junio de 2022, Ley 10271.

Por ello, el artículo 2 de la citada ley establece:

“Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.

Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley general de aduanas, N.º 7557”.

Asimismo, en relación con la norma anterior, los puntos 3 y 5 de la resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre del 2009, denominada "Lineamientos y Procedimiento para el Debido Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al Por Mayor", dejó sin efecto el procedimiento que se venía aplicando con la resolución RES-DGA-122-2009 del 07 de abril del 2009, estableciéndose a los efectos el presente procedimiento para las personas físicas o jurídicas interesadas en registrarse en el indicado Registro:

“3. Para los “Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”; el número de registro será el que este Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera le asigne de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 8707.

5. Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, la solicitud para el registro, o su actualización; para lo cual deben completar y presentar el “FORMULARIO ANEXO N° 1: DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AL POR MAYOR”, adjunto a esta resolución, en documento original debidamente firmado por la persona física o jurídica, indicadas en artículo 2 de la Ley 8707...”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de marras, expresa:

“La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas.

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud, indistintamente si existe reincidencia o no, la infracción cometida y los resultados de la investigación; lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento”.

En el caso de marras, en fecha 20 de setiembre del 2019 el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, transportaba en el vehículo PTC-119 949 unidades de licor variado, a pesar de que presuntamente dicho señor no se encontraba inscrito como tal en el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número 11202 de ese cuerpo policial.

Debido a lo descrito, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 2 de la Ley 8707. Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual

del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, de conformidad con la circular N°174 del 18 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Judicial N°237 del 20 de diciembre de 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2019, es de ¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos).

Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **¢892.400,00 (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley 8707, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

"(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandi los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (...)" (Voto No. 08193-2000 del 13 de setiembre de 2000)

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de **tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de **antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al administrado y **análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VII. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

❖ Tipicidad objetiva:

Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción y la conducta contenida en el artículo 9 de la Ley 8707.

- Sujeto Activo:

La Ley 8707 establece en su artículo 2 la obligación de las personas físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, de inscribirse en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

A su vez, el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base o bien de cinco salarios base en caso de reincidencia; las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esa Ley; por lo que las personas físicas y jurídicas que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en la citada Ley.

Así las cosas, al ser que en fecha 20 de setiembre del 2019 **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** transportaba en el vehículo PTC-119, 949 unidades de licor variado, a pesar de que dicho señor, presuntamente no se encontraba inscrito como tal en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas; motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número 11202 de ese cuerpo policial; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el punto 2) supra indicado, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley 8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio.

Así las cosas, la actuación del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** presuntamente se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 09 de la Ley 8707 de cita.

VIII. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal," y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica." ¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181

❖ Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, porque en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, toda vez que presuntamente no se encuentra inscrito en según los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. Se detalla:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito ante el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, como obliga el artículo 4 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009:

Cantidad de Unidades	Descripción
383	Unidades de licor, tipo ron, marca Cuba Libre, de 350 ml y 8% volumen de alcohol, fabricado en México.
24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice Green Apple de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice, Guaraná de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.

48	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice original de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice, Guaraná de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
120	Unidades de licor, tipo guaro, marca Tamborito, de 365 ml y 30% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo guaro, marca Cacique, de 365 ml y 30% volumen de alcohol: fabricado en Costa Rica.
12	Unidades de licor, tipo ron, marca Ron Cortez, de 01 litro y 35% volumen de alcohol, fabricado en Panamá.
27	Unidades de licor, tipo ron, marca Ron Cortez, de 335 ml y 35% volumen de alcohol, fabricado en Panamá.
96	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice Green Apple de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
50	Unidades de licor, tipo guaro, marca no se indica, de 01 litro y 30% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
12	Unidades de licor, tipo vino tinto, marca Frontera, Cabernet Sauvignon, de 750 ml y 12% volumen de alcohol, fabricado en Chile.
72	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice original de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
06	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Oro, de 980 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
01	Unidad de licor, tipo crema, marca Baileys, de 01 litro y 17% volumen de alcohol, fabricado en Islandia.
18	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Blanca, de 980 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
03	Unidades de licor, tipo digestivo, marca Jagermeister de 01 litro y 35% volumen de alcohol, fabricado en Alemania.
05	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Oro, de 200 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
949	UNIDADES EN TOTAL

SEGUNDO: Indicar al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** que dicha conducta es sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de ¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos), cada uno, para un total de **¢892.400,00**

(ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones exactos), como lo establece el artículo 9 de la Ley 8707. **TERCERO:** Conceder al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. **QUINTO:** Informar al señor de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **DN-0107-2020**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección noti-normativa@hacienda.go.cr de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones de los actos administrativos posteriores. -**Notifíquese: ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ.**

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—Solicitud N° 473126.—
(IN2023825981).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

MH-DGA-AANX-GER-RES-0161-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP-ANEX-DN-0017-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4365-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-3156-2021 (ver folios 16 al 21), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0016-2022 de fecha 06 de enero de 2022 (ver folio 22), recibido en esta aduana a través de gestión N° 018-2022 de fecha 12 de enero de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57484** de fecha 01 de noviembre de 2021, la Policía de Control Fiscal recibió por parte de la Policía de Fronteras de La Cruz, Guanacaste, mercancía tipo calzado y prendas de vestir decomisadas al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, de nacionalidad nicaragüense, que transportaba en el vehículo placa costarricense número 657229, según lo consignado en el Informe de la Fuerza Pública a la autoridad judicial número 0157446-21 y Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021. Se indica que una vez verificadas las cantidades físicas con los documentos aportados se procedió al traslado de la mercancía (ver folios 04 y 09). Dichas mercancías se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.

06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.
100	Unidades de total

En **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57486** de fecha 01 de noviembre de 2021, se indica que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021** (ver folios 10 al 12).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 24). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 (ver folios 25 al 35).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021, se decomisó al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.

10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.
100	Unidades de total

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021**.

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 25 al 35):

- **Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:**

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.	640411.00.00.90
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.	640411.00.00.90
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.	610620.00.00.00
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	620443.00.00.00
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.	610620.00.00.00
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.	620463.00.00.00
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.	620342.00.00.00
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.	610822.00.00.00
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.	610822.00.00.00

05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.	640220.00.00.10
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10

- **Fecha del hecho generador:** 01 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$1.093,08 (mil noventa y tres dólares con ocho centavos) correspondiendo en moneda nacional a ¢701.580,76 (setecientos un mil quinientos ochenta colones con setenta y seis céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢641,84 (seiscientos cuarenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos:** ¢210.123,44 (doscientos diez mil ciento veintitrés colones con cuarenta y cuatro céntimos), desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢98.221,31
Ley 6946	¢7.015,81
IVA	¢104.886,32
Total	¢210.123,44

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023** de fecha 23 de agosto de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢210.123,44** (doscientos diez mil ciento veintitrés colones con cuarenta y cuatro céntimos), desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢98.221,31
Ley 6946	¢7.015,81
IVA	¢104.886,32
Total	¢210.123,44

- Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen ni composición.	640411.00.00.90
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.	640411.00.00.90
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.	610620.00.00.00
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	620443.00.00.00

03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.	610620.00.00.00
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.	620463.00.00.00
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.	620342.00.00.00
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.	610822.00.00.00
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.	610822.00.00.00
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.	640220.00.00.10
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10

- **Fecha del hecho generador:** 01 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$1.093,08 (mil noventa y tres dólares con ocho centavos) correspondiendo en moneda nacional a ₡701.580,76 (setecientos un mil quinientos ochenta colones con setenta y seis céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡641,84 (seiscientos cuarenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0017-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473151.— (IN2023825990).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0161-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP-ANEX-DN-0017-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4365-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-3156-2021 (ver folios 16 al 21), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0016-2022 de fecha 06 de enero de 2022 (ver folio 22), recibido en esta aduana a través de gestión N° 018-2022 de fecha 12 de enero de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57484** de fecha 01 de noviembre de 2021, la Policía de Control Fiscal recibió por parte de la Policía de Fronteras de La Cruz, Guanacaste, mercancía tipo calzado y prendas de vestir decomisadas al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, de nacionalidad nicaragüense, que transportaba en el vehículo placa costarricense número 657229, según lo consignado en el Informe de la Fuerza Pública a la autoridad judicial número 0157446-21 y Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021. Se indica que una vez verificadas las cantidades físicas con los documentos aportados se procedió al traslado de la mercancía (ver folios 04 y 09). Dichas mercancías se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.

06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.
100	Unidades de total

En **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57486** de fecha 01 de noviembre de 2021, se indica que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021** (ver folios 10 al 12).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 24). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 (ver folios 25 al 35).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021, se decomisó al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.

10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.
100	Unidades de total

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021**.

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 25 al 35):

- Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen no composición.	640411.00.00.90
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.	640411.00.00.90
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.	610620.00.00.00
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	620443.00.00.00
03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.	610620.00.00.00
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.	620463.00.00.00
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.	620342.00.00.00
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.	610822.00.00.00
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.	610822.00.00.00

05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.	640220.00.00.10
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10

- **Fecha del hecho generador:** 01 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$1.093,08 (mil noventa y tres dólares con ocho centavos) correspondiendo en moneda nacional a ₡701.580,76 (setecientos un mil quinientos ochenta colones con setenta y seis céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡641,84 (seiscientos cuarenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos:** ₡210.123,44 (doscientos diez mil ciento veintitrés colones con cuarenta y cuatro céntimos), desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	₡98.221,31
Ley 6946	₡7.015,81
IVA	₡104.886,32
Total	₡210.123,44

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-140-2023** de fecha 23 de agosto de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 1357-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 01 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19885-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢210.123,44** (doscientos diez mil ciento veintitrés colones con cuarenta y cuatro céntimos), desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢98.221,31
Ley 6946	¢7.015,81
IVA	¢104.886,32
Total	¢210.123,44

- Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
07	Pares de calzado tipo tenis para mujer de distintas tallas y colores, marca Collboy, no indica país de origen ni composición.	640411.00.00.90
10	Pares de calzado tipo tenis para hombre de distintas tallas y colores, marca Adidas, hechas en Vietnam, no indica composición.	640411.00.00.90
06	Unidades de camisetas para mujer de distintas tallas y colores, marca Calvin Klein, no indica país de origen ni composición.	610620.00.00.00
02	Unidades de vestidos para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	620443.00.00.00

03	Unidades de blusas para mujer de distintas tallas y colores marca Wappa, composición 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex, hecho en China.	610620.00.00.00
11	Unidades de pantalones para mujer de distintas tallas y colores, marca Vibrant, composición 98% algodón, 2% elastano, hecho en Guatemala.	620463.00.00.00
04	Unidades de pantalones para hombre, distintas tallas y colores, marca Interview, hecho en China, composición 56% algodón, 41% poliéster y 3% spandex.	620342.00.00.00
12	Unidades de bóxer femeninos de distintas tallas y colores, marca Pink, hechos en China, composición 80% nylon, 20% spandex.	610822.00.00.00
05	Unidades de tangas para mujer de distintas tallas y colores, marca Gerrikoll, hecho en P.R.C., composición 95% algodón y 5% elastano.	610822.00.00.00
05	Pares de calzado tipo sandalia playera de distintas tallas y colores, marca Mobel C, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
07	Pares de calzado tipo sandalia de playa marca Apolo, de distintas tallas y colores, hecho en USA, no indica composición.	640220.00.00.10
03	Pares de calzado para mujer de distintas tallas y colores, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10
02	Pares de calzado tipo sandalia para mujer de distintas tallas y colores, marca Channel, no indica país de origen ni composición.	640220.00.00.10

- **Fecha del hecho generador:** 01 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Fecha del hecho generador:** 01 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$1.093,08 (mil noventa y tres dólares con ocho centavos) correspondiendo en moneda nacional a ₡701.580,76 (setecientos un mil quinientos ochenta colones con setenta y seis céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡641,84 (seiscientos cuarenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0017-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **José Lorenzo López Rugama**, cédula de residencia 155811008020, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473155 .— (IN202382598).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0162-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS DOCE HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0067-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 1521-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 04 de diciembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4581-2021 de fecha 24 de marzo de 2022, en relación con el expediente PCF-EXP-3514-2021 (ver folios 15 al 19), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DO-OF-CONT-0056-2022 de fecha 10 de mayo de 2022 (ver folio 20), recibido en esta aduana a través de gestión N° 176-2022 de fecha 02 de junio de 2022, se indica que en fecha 04 de diciembre de 2021 oficiales de la Policía de Control Fiscal se apersonaron a las instalaciones de la Delegación de Policía de Fronteras ubicada en La Cruz, Guanacaste, con el fin de realizar inspección y traslado del decomiso de 288 unidades de artesanías de barro (ver folios 01 y 02). Se indica que una vez en el lugar, se les aportó originales de Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0172625-21 y Acta de Decomiso o Secuestro N° 1521-2021-UMPF-LC, en relación con el decomiso realizado a la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011. Dichos hechos constan en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57327** (ver folios 03 al 08). Dicha mercancía corresponde a 288 unidades de artesanías de aparente barro horneado, con forma de tucán, de dos tamaños, no indica origen o procedencia. A través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57331** de fecha 06 de diciembre de 2021 consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 20062-2021** (ver folios 09 al 11).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-027-2022 de fecha 27 de julio de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folios 22 y 23). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0146-2023 de fecha 28 de agosto de 2023.

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 1521-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 04 de diciembre de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1- Que mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 1521-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 04 de diciembre de 2021, se decomisó a la señora

Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios, cédula de residencia 155803415011, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, 288 unidades de artesanías de aparente barro horneado, con forma de tucán, de dos tamaños, no indica origen o procedencia.

2- Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20062-2021.**

3- Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0146-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 24 al 28):

- **Descripción de la mercancía:** 288 unidades de artesanías de aparente barro horneado, con forma de tucán, de dos tamaños, no indica origen o procedencia.
- **Clasificación arancelaria:** 6913.90.00.00.00
- **Fecha del hecho generador:** 03 de diciembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$73,64 (setenta y tres dólares con sesenta y cuatro céntimos) correspondiendo en moneda nacional a ₡43.219,32 (cuarenta y tres mil doscientos diecinueve colones con treinta y dos céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡634,32 (seiscientos treinta y cuatro colones con treinta y dos céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.
- **Monto de impuestos:** ₡12.944,19 (doce mil novecientos cuarenta y cuatro colones con diecinueve céntimos) desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢6.050,70
Ley 6946	¢432,19
IVA	¢6.461,29
Total	¢12.944,19

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada a la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera. Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0146-2023** de fecha 28 de agosto de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 1521-2021-UMPF-LC de la Fuerza Pública de fecha 04 de diciembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20062-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢12.944,19 (doce mil novecientos cuarenta y cuatro colones con diecinueve céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢6.050,70
Ley 6946	¢432,19
IVA	¢6.461,29
Total	¢12.944,19

- **Descripción de la mercancía:** 288 unidades de artesanías de aparente barro horneado, con forma de tucán, de dos tamaños, no indica origen o procedencia.
- **Clasificación arancelaria:** 6913.90.00.00.00
- **Fecha del hecho generador:** 03 de diciembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Valor en aduanas:** \$73,64 (setenta y tres dólares con sesenta y cuatro céntimos) correspondiendo en moneda nacional a ¢43.219,32 (cuarenta y tres mil doscientos diecinueve colones con treinta y dos céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢634,32 (seiscientos treinta y cuatro colones con treinta y dos céntimos),

de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0067-2022. **NOTIFIQUESE.** A la señora **Elizabeth del Carmen Álvarez Palacios**, cédula de residencia 155803415011, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473166.—(IN2023826002).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0165-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0009-2022)

Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento ordinario contra la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de setiembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0065-2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se inició procedimiento ordinario contra la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de setiembre de 2021, por no portar documentación que amparara el ingreso de la mercancía a territorio nacional, ya sea factura de compra local o DUA de importación, por lo que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢75.963,42 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres colones con cuarenta y dos céntimos)**, desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto en moneda nacional
Derechos Arancelarios a la Importación	¢35.508,78
Ley 6946	¢2.536,34
IVA (Ley 9635)	¢37.918,30
Total	¢75.963,42

- Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción de la mercancía	Partida arancelaria
03	Camisetas para caballero, marca Trico Textil, color blanco, diferentes tallas, no indica composición, no indica país de origen.	610990.00.00.00

01	Camisa para caballero, estampado a rayad, talla M, marca Redox, no indica composición, ni país de origen.	620520.00.00.00
01	Pantalón para caballero, marca Sperry, talla 34, color azul, no indica composición, ni país de origen.	620342.00.00.00
02	Pantalón para caballero, marca Levis, talla 32, colores varios, sin composición, ni país de origen.	620342.00.00.00
01	Pantalón para caballero, marca Penguin, talla 34, color azul, sin composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	620342.00.00.00
01	Camiseta para caballero, marca Jhonny cotton, talla M, composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	610910.00.00.00
01	Pantalón deportivo para caballero, color azul, no indica talla, ni composición, ni país de origen.	611212.00.00.00
09	Ropa interior para mujer, tipo calzón control, marca Inkieta, distintas tallas, distintos colores, 90% hilo, enlistone, hecho en China.	610821.00.00.00
06	Brasier marca Lisa Secret, distintas tallas, distintos colores, composición 83% poliamina, 15% elastón, no indica país de origen.	621230.00.00.00
02	Blusas marca Fashion Nause, distintos colores y tallas, composición 65% algodón, 35% poliester, hecho en China.	610610.00.00.00
03	Blusas marca Zoompy, diferentes tallas, diferentes colores, hecho en China.	620640.00.00.00
01	Par de zapatos para caballero, sin marca, talla 42, de cuero, sin país de origen.	640510.00.00.00
01	Par de zapatos para mujer, color negro, marca Top Moda, talla 5, hecho en China, sin composición.	640220.00.00.00

- **Fecha del hecho generador:** 04 de setiembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ₡627,12 (seiscientos veintisiete colones con doce céntimos).

- **Valor en aduanas:** \$404,27 (cuatrocientos cuatro dólares con veintisiete centavos) equivalente en moneda nacional a ¢253.634,13 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro colones con trece céntimos), según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

II. Que el acto de inicio MH-DGA-AANX-GER-RES-0065-2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, fue notificado mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 124 a La Gaceta N° 117 del jueves 29 de junio de 2023.

III. Que contra el acto de inicio MH-DGA-AANX-GER-RES-0065-2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, no se interpuso alegatos.

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento ordinario contra la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de setiembre de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que

determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de fecha 04 de setiembre de 2021, se decomisó a la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, 30 unidades de ropa variada y 2 pares de calzado, los cuales se detallan en el informe PCF-INF-3426-2021 (ver folios 05, 06, 12 y 13).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19685-2021** (ver folio 09).

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0062-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 21 al 32):

- **Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:**

Cantidad	Descripción de la mercancía	Partida arancelaria
03	Camisetas para caballero, marca Trico Textil, color blanco, diferentes tallas, no indica composición, no indica país de origen.	610990.00.00.00
01	Camisa para caballero, estampado a rayad, talla M, marca Redox, no indica composición, ni país de origen.	620520.00.00.00
01	Pantalón para caballero, marca Sperry, talla 34, color azul, no indica composición, ni país de origen.	620342.00.00.00
02	Pantalón para caballero, marca Levis, talla 32, colores varios, sin composición, ni país de origen.	620342.00.00.00

01	Pantalón para caballero, marca Penguin, talla 34, color azul, sin composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	620342.00.00.00
01	Camiseta para caballero, marca Jhonny cotton, talla M, composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	610910.00.00.00
01	Pantalón deportivo para caballero, color azul, no indica talla, ni composición, ni país de origen.	611212.00.00.00
09	Ropa interior para mujer, tipo calzón control, marca Inkieta, distintas tallas, distintos colores, 90% hilo, enlistone, hecho en China.	610821.00.00.00
06	Brasier marca Lisa Secret, distintas tallas, distintos colores, composición 83% poliamina, 15% elastón, no indica país de origen.	621230.00.00.00
02	Blusas marca Fashion Nause, distintos colores y tallas, composición 65% algodón, 35% poliéster, hecho en China.	610610.00.00.00
03	Blusas marca Zoompy, diferentes tallas, diferentes colores, hecho en China.	620640.00.00.00
01	Par de zapatos para caballero, sin marca, talla 42, de cuero, sin país de origen.	640510.00.00.00
01	Par de zapatos para mujer, color negro, marca Top Moda, talla 5, hecho en China, sin composición.	640220.00.00.00

- **Fecha del hecho generador:** 04 de setiembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ¢627,12 (seiscientos veintisiete colones con doce céntimos).
- **Valor en aduanas:** \$404,27 (cuatrocientos cuatro dólares con veintisiete centavos) equivalente en moneda nacional a ¢253.634,13 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro colones con trece céntimos), según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

- **Monto de impuestos: ₡75.963,42 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres colones con cuarenta y dos céntimos)**, desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto en moneda nacional
Derechos Arancelarios a la Importación	₡35.508,78
Ley 6946	₡2.536,34
IVA (Ley 9635)	₡37.918,30
Total	₡75.963,42

V.SOBRE EL FONDO: El presente asunto versa sobre el decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal a la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de fecha 04 de setiembre de 2021, de la mercancía que se describe en el RESULTANDO I de la presente resolución, por cuanto no portaba documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía.

Esta Administración considera que la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0062-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo indicado en el HECHO número 3 de la presente resolución.

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, asimismo, el artículo 71 de la misma ley, establece que con las mercancías se responderá directa y

preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe (prenda aduanera).

En el presente asunto, al no portar documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía, determinándose que la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, no cumplió con las formalidades legales de importación, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar, por el monto de **¢75.963,42 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres colones con cuarenta y dos céntimos)**, que corresponde a la mercancía registrada con **movimiento de inventario N° 19685-2021** de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. A la vez, se indica a la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelarios y no arancelarios a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen se declarará en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por ley, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario contra la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13140 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de setiembre de 2021, por cuanto no portaba documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía decomisada. **SEGUNDO:** Que la mercancía debe cancelar por concepto de impuestos el monto de **¢75.963,42** (setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres colones con cuarenta y dos céntimos), desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto en moneda nacional
Derechos Arancelarios a la Importación	¢35.508,78
Ley 6946	¢2.536,34
IVA (Ley 9635)	¢37.918,30
Total	¢75.963,42

- Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción de la mercancía	Partida arancelaria
03	Camisetas para caballero, marca Trico Textil, color blanco, diferentes tallas, no indica composición, no indica país de origen.	610990.00.00.00
01	Camisa para caballero, estampado a rayad, talla M, marca Redox, no indica composición, ni país de origen.	620520.00.00.00
01	Pantalón para caballero, marca Sperry, talla 34, color azul, no indica composición, ni país de origen.	620342.00.00.00
02	Pantalón para caballero, marca Levis, talla 32, colores varios, sin composición, ni país de origen.	620342.00.00.00

01	Pantalón para caballero, marca Penguin, talla 34, color azul, sin composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	620342.00.00.00
01	Camiseta para caballero, marca Jhonny cotton, talla M, composición 97% algodón y 3% expandes, hecho en China.	610910.00.00.00
01	Pantalón deportivo para caballero, color azul, no indica talla, ni composición, ni país de origen.	611212.00.00.00
09	Ropa interior para mujer, tipo calzón control, marca Inkieta, distintas tallas, distintos colores, 90% hilo, enlistone, hecho en China.	610821.00.00.00
06	Brasier marca Lisa Secret, distintas tallas, distintos colores, composición 83% poliamina, 15% elastón, no indica país de origen.	621230.00.00.00
02	Blusas marca Fashion Nause, distintos colores y tallas, composición 65% algodón, 35% poliéster, hecho en China.	610610.00.00.00
03	Blusas marca Zoompy, diferentes tallas, diferentes colores, hecho en China.	620640.00.00.00
01	Par de zapatos para caballero, sin marca, talla 42, de cuero, sin país de origen.	640510.00.00.00
01	Par de zapatos para mujer, color negro, marca Top Moda, talla 5, hecho en China, sin composición.	640220.00.00.00

- **Fecha del hecho generador:** 04 de setiembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ₡627,12 (seiscientos veintisiete colones con doce céntimos).
- **Valor en aduanas:** \$404,27 (cuatrocientos cuatro dólares con veintisiete centavos) equivalente en moneda nacional a ₡253.634,13 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro colones con trece céntimos), según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "método del último recurso", aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

Dicha cancelación que deberá hacerse a través de un DUA de importación definitiva según lo establecido por la normativa aduanera cumpliendo los requisitos arancelarios y no arancelarios. **TERCERO:** Se comisiona a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión a fin de que libere el **movimiento de inventario N° 19685-2021** de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, para que se realice el Documento Único Aduanero de importación definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelarios y no arancelarios. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas al transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía supra citada quedará legalmente en abandono, en dicho caso, se procederá a remitir el expediente a la Jefatura del Departamento Técnico para que se proceda como corresponde. **QUINTO:** Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV. **NOTIFÍQUESE.** A la señora **María Traña Ramos**, identificación 201-250471-0008Y, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473144.— (IN2023825983).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0166-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (EXP.ANEX-DN-0013-2022)

Esta Gerencia procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario contra el señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0092781-21 de la Fuerza Pública de fecha 30 de setiembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-3794-2021 de fecha 16 de octubre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-2810-2021 (ver folios 15 al 20), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0015-2022 de fecha 06 de enero de 2022 (ver folio 24), recibido en esta aduana a través de gestión N° 009-2022 de fecha 10 de enero de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 55969** de fecha 04 de octubre de 2021, oficiales de la Policía de Control Fiscal realizaron el traslado de la mercancía correspondiente a 32 hamacas artesanales decomisadas por la Fuerza Pública el 30 de setiembre de 2021 al señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, en el sector de Upala, frente a la terminal de buses Caribeños. Se indica que según lo descrito en Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0141741-21, el 30 de setiembre de 2021 vía llamada telefónica se informó el ingreso de forma irregular de un masculino por el sector de Jumoza a territorio nacional, quien portaba un saco con contenido desconocido. Se realizó recorrido por el sector de la parada de buses terminal Caribeños, donde se observó un masculino con un saco, por lo que fue abordado y se le solicitó mostrar el contenido de dicho saco, en el cual contenía hamacas de nylon de confección artesanal, se le solicitó la documentación de compra de dichas mercancías en el territorio nacional, a lo que respondió no portar, ni portar documentación que respaldara el ingreso legal de las mercancías por un lugar autorizado al país, por lo que se realizó el decomiso, previa coordinación con la Policía de Control Fiscal. Dicha mercancía corresponde

a 32 hamacas de colores variados, de nylon, confección artesanal, no indica país de fabricación, no cuenta con etiquetado informativo. Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 55969** de fecha 06 de octubre de 2021 se indica que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 10775-2021.**

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada. El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0148-2023 de fecha 28 de agosto de 2023.

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0092781-21 de la Fuerza Pública de fecha 30 de setiembre de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está

conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1- Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0092781-21 de la Fuerza Pública de fecha 30 de setiembre de 2021, se decomisó al señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, 32 hamacas de colores variados, de nylon, confección artesanal, no indica país de fabricación, no cuenta con etiquetado informativo.

2- Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 10775-2021.**

3- Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0148-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente:

- **Descripción de la mercancía:** 32 hamacas de colores variados, de nylon, confección artesanal, no indica país de fabricación, no cuenta con etiquetado informativo.
- **Clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10
- **Hecho Generador:** 04 de octubre de 2021.
- **Valor en aduanas:** \$84,51 (ochenta y cuatro dólares con 51 centavos) correspondiendo en moneda nacional a ¢53.238,33 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y ocho colones con treinta y tres céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢629,95 (seiscientos veintinueve colones con noventa y cinco céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

- Monto de impuestos: ₡15.944,88 (quince mil novecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos) desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	₡7.453,37
Ley 6946	₡532,38
IVA	₡7.959,13
Total	₡15.944,88

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0148-2023** de fecha 28 de agosto de 2023 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0092781-21 de la Fuerza Pública de fecha 30 de setiembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 10775-2021**. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢15.944,88** (quince mil novecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos) desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢7.453,37
Ley 6946	¢532,38
IVA	¢7.959,13
Total	¢15.944,88

- **Descripción de la mercancía:** 32 hamacas de colores variados, de nylon, confección artesanal, no indica país de fabricación, no cuenta con etiquetado informativo.
- **Clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10
- **Hecho Generador:** 04 de octubre de 2021.

- **Valor en aduanas:** \$84,51 (ochenta y cuatro dólares con 51 centavos) correspondiendo en moneda nacional a ₡53.238,33 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y ocho colones con treinta y tres céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡629,95 (seiscientos veintinueve colones con noventa y cinco céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado “método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0013-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **Silvio Urbina Murillo**, sin documento de identificación, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473148.— (IN2023825984).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0176-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. MH-DGA-AANX-DN-EXP-0096-2023

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, en relación con el vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 47181-2020, emitido por Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 14/03/2020, fecha de vencimiento 13/06/2020, tipo de beneficiario turista, a nombre del titular David Raymond Duggan, pasaporte canadiense GK921291, se amparaba la importación temporal del vehículo año 2018, modelo Accent, marca Hyundai, VIN KMHCT41BEJU372744, motor G4LCHU849769, matrícula de Guatemala PO336GTH (ver folio 9).

II. Que a través de Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, el vehículo marca Hyundai, estilo Accent GLS, color gris, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, placa de Guatemala PO336GTH, por cuanto se presentó en la ventanilla de Vehitur para solicitar salida del país del vehículo descrito, y el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 47181-2020 se encontraba en estado vencido (ver folio 10).

III. Que mediante oficio PCF-INF-3979-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, en relación con el expediente PCF-EXP-3403-2020 (ver folios 25 al 30), remitido por la Policía de Control Fiscal a Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-OFI-3367-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020 (ver folio 32),

y remitido por parte de Aduana de Peñas Blancas a Aduana La Anexión mediante oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0084-2023 de fecha 05 de mayo de 2023, con número de gestión asignado por esta aduana 264-2023 de fecha 29 de junio de 2023 (ver folio 37), se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 50494** de fecha 17 de noviembre de 2020, ubicados en La Cruz, Guanacaste, en el depósito Fiscal Peñas Blancas, código A235, y en atención a solicitud de colaboración de la Aduana de Peñas Blancas, se coteja y recibe el vehículo decomisado por esa autoridad aduanera en fecha 13 de noviembre de 2020, al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020, en razón de que dicho vehículo se encontraba en territorio costarricense con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 47181-2020 en estado vencido, dicha diligencia realizada a fin de depositar dicho vehículo en el Almacén Fiscal Alpha, debido a la negativa de recibir mercancías decomisadas de parte del Depositario Aduanero Peñas Blancas (ver folios 06 al 19). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 49490** de fecha 17 de noviembre de 2020, que oficiales de la Policía de Control Fiscal se apersonaron al Almacén Fiscal Alpha, código A222, a fin de depositar el vehículo decomisado, quedando registrado con **movimiento de inventario N° 17126-2020** (ver folios 20 al 22).

IV. Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0029-2023 de fecha 5 de julio de 2023 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión (ver folio 39). El criterio técnico fue emitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0137-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 (ver folios 43 al 45).

V. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317,

318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, en relación con el vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, el vehículo marca Hyundai, estilo Accent GLS, color gris, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, placa de Guatemala PO336GTH, por cuanto se presentó en la ventanilla de Vehitur para solicitar salida del país del vehículo descrito, y el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 47181-2020 se encontraba en estado vencido (ver folio 10).

2-Que el vehículo decomisado se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 17126-2020** (ver folio 22).

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0137-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 43 al 45):

Según inspección documental realizada y la verificación de la codificación del VIN mediante las páginas web disponibles, el vehículo presenta las siguientes características: vehículo usado, marca: HYUNDAI, VIN: KMHCT41BEJU372744, estilo: ACCENT GLS, año: 2018, combustible: Gasolina, tracción: 4x2, carrocería: sedan 4 puertas, transmisión: automática, cilindrada: 1400 cc, extras: semifull.

Hecho generador: De conformidad al artículo 55, inciso c) 2 de la Ley General de Aduanas, el cual indica que el hecho generador lo constituye la fecha del decomiso preventivo de la mercancía; la cual según el acta de decomiso N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020, se establece para el día **13/11/2020**.

Tipo de cambio: Se realiza consulta en el sistema TICA del tipo de cambio que se registra para la fecha 13/11/2020 (hecho generador), resultando un monto de **€614,28**.

Valor Aduanero. La determinación del valor aduanero del vehículo, se debe realizar en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del decreto N°32458 de 6 de junio del 2005 y sus reformas, que establece que la lista de valores disponibles en la página de AutoValor del Ministerio de Hacienda, se deberá utilizar como una de las herramientas de consulta. En este caso se considera solamente el elemento valor de importación declarado en la clase tributaria tomado de la página AutoValor del Ministerio de Hacienda, sin considerar el valor

de factura, flete y el seguro, debido a que no se cuenta con la documentación de estos rubros.

Clase tributaria: La consulta realizada en la página de AutoValor del Ministerio de Hacienda a la fecha del presente dictamen técnico igual nos determina las características del vehículo, con estas la clase tributaria, que para este vehículo es el número: **N°2643112.**

Valor Aduanero: La clase tributaria de cita registra para la fecha del presente dictamen un valor de importación de **¢4,552,200.00** (Cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos con 00/100), y su equivalente en dólares de \$7,411.11, según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 13/11/2020, correspondiente a ¢614,28.

Clasificación arancelaria: De conformidad al Sistema Arancelario Centroamericano, versión 6° Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX); incluyendo el sub inciso nacional a doce dígitos, la posición arancelaria es: **8703.22.69.91.91** (sin eficiencia energética) código que corresponde a los *automóviles para transporte de personas, con motor de embolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a los 1000 cm³ pero inferior o igual a 1500 cm³, vehículos nuevos o usados de modelos de hasta seis años anteriores.*

El vehículo en cuestión se clasifica en la posición arancelaria de previa cita, debido a que, al momento del análisis y emisión del presente dictamen no se tiene la Nota Técnica O46, Declaración Jurada suscrita por el Importador, según formulario y directrices del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), Dirección Sectorial de Energía; requisito establecido según la circular DGA-DGT-048-2018.

Carga Tributaria: En el siguiente cuadro, se detalla los impuestos por pagar para el vehículo ubicado en la posición arancelaria 8703.22.69.91.91, sin característica de eficiencia energética:

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	60%	¢2,731,497.99
Ley 6946	1%	¢45,524.97
Impuesto al valor agregado	13%	¢952,837.55
Total de impuestos a pagar		¢3,729,860.51

De la estimación anterior, se determina que el vehículo VIN: KMHCT41BEJU372744, está sujeto al pago de un monto total de impuestos por ¢3,729,860.51 (Tres millones setecientos veintinueve mil ochocientos sesenta colones con 51/100).

Como información adicional, se indica que, cumpliendo el requisito de la eficiencia energética (NTO46) el vehículo de cita clasifica en la partida arancelaria 8703.22.639.91.31 con características de eficiencia energética, la carga tributaria para esta posición arancelaria y el monto de impuestos estimados se indica en cuadro siguiente:

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	30%	¢1,365,749.00
Ley 6946	1%	¢45,524.97

Impuesto al valor 13%	¢775,290.18
Agregado	
Total de impuestos a pagar	¢2,186,564.14

Según la estimación anterior, se determina que el vehículo VIN: KMFGA17FPHC306098, debe cancelar un monto total de impuestos de ¢2,186,564.14 (Dos millones ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro con 14/100).

El **artículo 233 del RECAUCA IV** en concordancia con el **artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023**, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el **artículo 68 de la Ley General de Aduanas**, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, sin documento de identificación, por poseer el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 47181-2020 en estado vencido, debió ajustarse a la normativa aduanera y cumplir con las obligaciones que impone el régimen de importación temporal, sea reexportar el vehículo antes del vencimiento del Certificado de Importación Temporal, y como

consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0137-2023** de fecha 23 de agosto de 2023, supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, en relación con el vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, registrado con **movimiento de inventario N° 17126-2020** de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, mismo que se describe como vehículo usado, marca: HYUNDAI, VIN: KMHCT41BEJU372744, estilo: ACCENT GLS, año: 2018, combustible: Gasolina, tracción: 4x2, carrocería: sedan 4 puertas, transmisión: automática, cilindrada: 1400 cc, extras: semifull, el cual deberá cancelar por concepto de impuestos lo siguiente:

En el siguiente cuadro, se detalla los impuestos por pagar para el vehículo ubicado en la posición arancelaria 8703.22.69.91.91, sin característica de eficiencia energética:

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	60%	¢2,731,497.99
Ley 6946	1%	¢45,524.97
Impuesto al valor agregado	13%	¢952,837.55
Total de impuestos a pagar		¢3,729,860.51

De la estimación anterior, se determina que el vehículo VIN: KMHCT41BEJU372744, está sujeto al pago de un monto total de impuestos por **¢3,729,860.51** (Tres millones setecientos veintinueve mil ochocientos sesenta colones con 51/100).

Como información adicional, se indica que, cumpliendo el **requisito de la eficiencia energética (NTO46)** el vehículo de cita clasifica en la partida arancelaria 8703.22.639.91.31 con características de eficiencia energética, la carga tributaria para esta posición arancelaria y el monto de impuestos estimados se indica en cuadro siguiente:

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	30%	¢1,365,749.00
Ley 6946	1%	¢45,524.97
Impuesto al valor agregado	13%	¢775,290.18
Total de impuestos a pagar		¢2,186,564.14

Según la estimación anterior, se determina que el vehículo VIN: KMFGA17FPHC306098, debe cancelar un monto total de impuestos de ¢2,186,564.14 (Dos millones ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro con 14/100).

Clase tributaria N°2643112,

Valor Aduanero: ¢4,552,200.00 (Cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos con 00/100), y su equivalente en dólares de \$7,411.11, según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 13/11/2020, correspondiente a ¢614,28.

Clasificación arancelaria: 8703.22.69.91.91 (sin eficiencia energética) **8703.22.639.91.31** (con características de eficiencia energética).

TERCERO: Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo MH-DGA-AANX-DN-EXP-0096-2023. **NOTIFIQUESE.** Al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández**, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 171526007, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473171.—(IN2023826010).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0177-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (ANEX-DN-0015-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14387 de fecha 18 de octubre de 2023.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-4263-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, en relación con el expediente PCF-EXP-2950-2021 (ver folios 14 al 19), remitido por la Policía de Control Fiscal a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0014-2022 de fecha 06 de enero de 2022, con número de gestión asignado por esta aduana 011-2022 de fecha 10 de enero de 2022 (ver folio 23), se indica que mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 56660** de fecha 18 de octubre de 2021, oficiales de la Policía de Control Fiscal en atención de llamada telefónica por parte de oficiales del Ministerio de Seguridad Pública de Upala, en la que se indicó tener un sujeto que portaba mercancías tipo hamacas sin respaldo documental, se movilizaron a dicho lugar, explicándole al señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, el motivo de la intervención y a quien se solicitó anuencia y colaboración para realizar la inspección de los sacos que portaba, informándole a su vez que en caso de encontrarse mercancías de dudosa procedencia, se realizaría el decomiso (ver folios 03 y 04). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 56661**, que producto de la inspección se observó que dichos sacos contenían mercancías tipo hamacas, por lo que se solicitó la documentación que amparara la compra local o el respectivo pago de impuestos, manifestando el señor **Francisco Orozco Castro**

no contar con ningún respaldo documental, por lo que se procedería con el decomiso de la mercancía (ver folios 05 y 06). La mercancía fue decomisada mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14387** de fecha 18 de octubre de

2023, la cual corresponde a 277 unidades de hamacas de elaboración artesanal de cordón y poliéster, sin etiquetas en la que se indique país de origen, ni composición, de colores variados (ver folios 07 y 08). A través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 56662** de fecha 19 de octubre de 2021 se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19854-2021** (ver folios 09 al 11).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 25), quien emitió el criterio técnico ANEX-G-0129-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, remitido al Departamento Normativo a través de oficio ANEX-DT-088-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 (ver folios 27 al 32).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14387 de fecha 18 de octubre de 2023.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14387 de fecha 18 de octubre de 2023 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación 277 unidades de hamacas de elaboración artesanal de cordón y poliéster, sin etiquetas en la que se indique país de origen, ni composición, de colores variados (ver folios 07 y 08).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19854-2021** (ver folio 11).

3-Que a través de oficio **ANEX-G-0129-2022** de fecha 22 de agosto de 2022 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 28 al 32):

- **Descripción de la mercancía:** 277 hamacas de elaboración artesanal de cordón y poliéster, sin marca, composición u origen, de colores variados.
- **Hecho generador:** 18 de octubre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10
- **Valor en aduanas:** \$831,00 (ochocientos treinta y un dólares) correspondiendo en moneda nacional a ₡525.108,9 (quinientos veinticinco

mil ciento ocho colones con nueve céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢631,90 (seiscientos treinta y un colones con noventa céntimos).

- **Monto de impuestos: ¢157.270,12 (ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta colones con doce céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢73.515,25
Ley 6946	¢5.251,09
IVA	¢78.503,78
Total	¢157.270,12

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al

no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **ANEX-G-0129-2022** de fecha 22 de agosto de 2022 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14387 de fecha 18 de octubre de 2023, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19854-2021**, que corresponde a 277 hamacas de elaboración artesanal de cordón y poliéster, sin marca, composición u origen, de colores variados. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢157.270,12 (ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta colones con doce céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢73.515,25
Ley 6946	¢5.251,09
IVA	¢78.503,78
Total	¢157.270,12

Hecho generador: 18 de octubre de 2021 (fecha del decomiso), **clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10, **valor en aduanas:** \$831,00 (ochocientos treinta y un dólares) correspondiendo en moneda nacional a ¢525.108,9 (quinientos veinticinco mil ciento ocho colones con nueve céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢631,90 (seiscientos treinta y un colones con noventa céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0015-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **Francisco Orozco Castro**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-041078-0008S, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473150 .— (IN2023825989).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0178-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (ANEX-DN-0014-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14274 de fecha 12 de noviembre de 2021.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-INF-4409-2021 de fecha 01 de diciembre de 2021 en relación con el expediente PCF-EXP-0031-2021 (ver folios 14 al 19), remitido por la Policía de Control Fiscal a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0020-2022 de fecha 06 de enero de 2022, con número de gestión asignado por esta aduana 010-2022 de fecha 10 de enero de 2022 (ver folio 23), se indica que a por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57581** de fecha 12 de noviembre de 2021, oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito Upala, en la delegación de Upala de la Fuerza Pública, al haberles manifestado un oficial de la Fuerza Pública que mantenía en custodia a un señor de nacionalidad nicaragüense con mercancías tipo hamacas de dudosa procedencia, se solicitó al mismo la anuencia para realizar la inspección de dichas mercancías que transportaba en 2 sacos, quien aceptó teniendo claro las consecuencias en caso de encontrar alguna irregularidad (ver folios 03 y 04). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57582** de fecha 12 de noviembre de 2021, que se informó al señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, el resultado de la inspección realizada a las mercancías tipo hamacas, asimismo se le solicitó el respaldo documental de las mercancías quien indicó no tener factura de compra en el territorio nacional ni DUA que respalde el ingreso de

las mismas de forma legal al país, a la vez, no contaba con pasaporte o trámite de bonificación, quien además manifestó que transporta las mercancías desde Darío Nicaragua y cruzó la frontera por un lugar no autorizado, por lo que se procedería a realizar el decomiso de la mercancía (ver folios 05 y 06). La mercancía fue decomisada a través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14274** de fecha 12 de noviembre de 2021, misma que corresponde a 69 unidades de hamacas artesanales de tela y nylon, sin poseer más información (ver folios 07 y 08). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57583** de fecha 12 de noviembre de 2021, que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19983-2021** (ver folios 09 y 10).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-011-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 25), quien emitió el criterio técnico ANEX-G-143-2022 de fecha 24 de agosto de 2022, remitido al Departamento Normativo a través de oficio ANEX-DT-088-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 (ver folios 27 al 32).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14274 de fecha 12 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°14274 de fecha 12 de noviembre de 2021 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación de 69 unidades de hamacas artesanales de tela y nylon, sin poseer más información (ver folios 07 y 08).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19983-2021** (ver folio 11).

3-Que a través de oficio **ANEX-DN-011-2022** de fecha 11 de marzo de 2022 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 28 al 32):

- **Descripción de la mercancía:** 69 hamacas de elaboración artesanal de tela y nylon, sin marca, composición u origen y de colores variados.
- **Hecho generador:** 12 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10
- **Valor en aduanas:** \$207 (doscientos siete dólares) correspondiendo en moneda nacional a ₡133.541,91 (ciento treinta y tres mil quinientos cuarenta

y un colones con noventa y un céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡645,13 (seiscientos cuarenta y cinco colones con trece céntimos).

- **Monto de impuestos: ₡39.995,80 (treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco colones con ochenta céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	₡18695,87
Ley 6946	₡1.335,42
IVA	₡19.964,80
Total	₡39.995,80

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato

someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera. Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **ANEX-DN-011-2022** de fecha 11 de marzo de 2022 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14274 de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19983-2021**, que corresponde a 69 hamacas de elaboración artesanal de tela y nylon, sin marca, composición u origen y de colores variados. **SEGUNDO:** La mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢39.995,80 (treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco colones con ochenta céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢18.695,87
Ley 6946	¢1.335,42
IVA	¢19.964,80
Total	¢39.995,80

Hecho generador: 12 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso), **clasificación arancelaria:** 5608.90.00.00.10, **valor en aduanas:** \$207 (doscientos siete dólares) correspondiendo en moneda nacional a ₡133.541,91 (ciento treinta y tres mil quinientos cuarenta y un colones con noventa y un céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡645,13 (seiscientos cuarenta y cinco colones con trece céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0014-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **Douglas Reyes**, de nacionalidad nicaragüense, identificación 449-300888-0003B, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473149.— (IN2023825986).

MH-DGA-AANX-GER-RES-0179-2023

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (ANEX-DN-0080-2022)

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14276 de fecha 12 de noviembre de 2021. (ANEX-DN-0080-2022)

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57584** de fecha 12 de noviembre de 2021, consta que oficiales de la Policía de Control Fiscal presentes en la Delegación Policial de Las Delicias, Upala, en atención de llamada telefónica, en la que se indicó que en el sector de México de Upala mantenían en custodia el vehículo placa 489521, marca Hyundai Accent, que transportaba hamacas y toldos sin respaldo documental idóneo, transportados por el señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, a quien se solicitó anuencia y colaboración para realizar la inspección física del vehículo y que en caso de encontrar alguna irregularidad en el mismo, se procedería con el respectivo decomiso para ser puesto a las ordenes de la autoridad competente (ver folios 03 y 04). Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57585** de fecha 12 de noviembre de 2021, que resultado de la inspección, se encontró mercancías tipo hamacas y toldos mosquiteros, de los cuales manifestó el señor **José Alexis Cruz Moya** no tener respaldo documental que respaldara su compra lícita en el país o ingreso al país por una aduana y que las mismas las compró en Nicaragua, encontrándose a escasos metros de la línea fronteriza con Nicaragua de paso no autorizado, asimismo, las mercancías no contaban con etiquetas que indiquen importador autorizado al país, por lo que se procedería al decomiso de las mercancías (ver folios 05 y 06). La mercancía fue decomisada a través de

Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14276 de fecha 12 de noviembre de 2021, misma que se detalla a continuación: 30 unidades de toldos tipo mosquiteros de distintos colores, composición 100% poliéster, no indica país de origen / 30 unidades de hamacas sin marca tipo artesanal, color camuflado verde, no indica país de origen / 4 hamacas sin marca tipo artesanal, color negro, tela impermeable, no indica país de origen / 88 unidades de hamacas sin marca tipo artesanal de colore varios, no indica composición ni país de origen (ver folios 07 y 08). A través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57589** de fecha 15 de noviembre de 2021, se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19989-2021** (ver folios 09 al 11).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-027-2022 de fecha 27 de julio de 2022 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 24 y 25), quien emitió el criterio técnico ANEX-G-144-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, remitido al Departamento Normativo a través de oficio ANEX-DT-089-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 (ver folios 27 al 34).

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 8, 9, 45, 46, 48, 49, 51, 60, 92 del CAUCA IV, 5, 8, 10, 12, 217, 218, 223, 224, 233, 317, 318, 319, 320, 321, 357, 361, 362 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 62, 79, 86 de la Ley General de Aduanas, 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14276 de fecha 12 de noviembre de 2021.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14276 de fecha 12 de noviembre de 2021 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, al no portar factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación la siguiente mercancía: 30 unidades de toldos tipo mosquiteros de distintos colores, composición 100% poliéster, no indica país de origen / 30 unidades de hamacas sin marca tipo artesanal, color camuflado verde, no indica país de origen / 4 hamacas sin marca tipo artesanal, color negro, tela impermeable, no indica país de origen / 88 unidades de hamacas sin marca tipo artesanal de colore varios, no indica composición ni país de origen (ver folios 07 y 08).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19989-2021** (ver folio 11).

3-Que a través de oficio **ANEX-G-144-2022** de fecha 25 de agosto de 2022 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 28 al 34):

Descripción de la mercancía: 30 toldos tipo mosquitero de distintos colores, marca Cakasa, composición 100% poliéster, no indica origen y 122 hamacas de elaboración artesanal, colores variados, sin marca, composición u origen.

- **Hecho generador:** 12 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Clasificación arancelaria:** 6304.93.00.00.00 (mosquiteros) y 5608.90.00.00.10 (hamacas).
- **Valor en aduanas:** \$376,00 (trescientos setenta y seis dólares) correspondiendo en moneda nacional a ₡242.568,88 (doscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y ocho colones con ochenta y ocho céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ₡645,13 (seiscientos cuarenta y cinco colones con trece céntimos).
- **Monto de impuestos: ₡71.628,76 (setenta y un mil seiscientos veintiocho colones con setenta y seis céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	₡33056,46
Ley 6946	₡2.425,69
IVA	₡36.146,64
Total	₡71.628,76

El artículo 233 del RECAUCA IV en concordancia con el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas según la reforma que entró a regir a partir de su publicación en el Alcance N° 113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.

A la vez, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o

internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En el presente asunto, la mercancía de marras fue decomisada al señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, por poseer mercancías varias sin el debido respaldo documental, ya sea facturas de compra en territorio nacional o DUA de importación definitiva mediante el cual constara el pago de los impuestos, quien a su entrada al país, debió de inmediato someter las mercancías a control aduanero, y como consecuencia, al no haberlo hecho, éstas quedan afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Por lo tanto, al no haber cumplido con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, cumpliendo las regulaciones arancelarias y no arancelarias, de conformidad con lo establecido en el criterio técnico **ANEX-G-144-2022** de fecha 25 de agosto de 2022 supra indicado.

En razón de lo anterior, esta Administración procede a la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14276 de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19989-2021** que corresponde a 30 toldos tipo mosquitero de distintos colores, marca Cakasa, composición 100% poliéster, no indica origen y 122 hamacas de elaboración artesanal, colores variados, sin marca, composición u origen. **SEGUNDO:** La

mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢71.628,76 (setenta y un mil seiscientos veintiocho colones con setenta y seis céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

IMPUESTOS	MONTO
DAI	¢33056,46
Ley 6946	¢2.425,69
IVA	¢36.146,64
Total	¢71.628,76

Hecho generador: 12 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso), **clasificación arancelaria:** 6304.93.00.00.00 (mosquiteros) y 5608.90.00.00.10 (hamacas), **valor en aduanas:** \$376,00 (trescientos setenta y seis dólares) correspondiendo en moneda nacional a ¢242.568,88 (doscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y ocho colones con ochenta y ocho céntimos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢645,13 (seiscientos cuarenta y cinco colones con trece céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo ANEX-DN-0080-2022. **NOTIFIQUESE.** Al señor **José Alexis Cruz Moya**, cédula de residencia 155814293735, a la Jefatura del Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana La Anexión.—MSC. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473169.— (IN2023826008).

Expediente N°APB-DN-0694-2019

MH-DGA-APB-GER-RES-0528-2023

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas treinta minutos del primero de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua CO2571385, con respecto a la mercancía tipo motocicleta decomisado por la policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso N°1822, de fecha 01 de noviembre de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso N°1822, de fecha 01 de noviembre de 2019, la policía de Control Fiscal, procede a decomisar motocicleta matrícula nicaragüense MY3481, Marca: Genesis, Estilo: SX2-250, Año: 2018, Número de Vin/Chasis: LLCLGM303KE100183, cc 250, al señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua CO2571385, el cual es el titular y conductor de la motocicleta, por no portar documentación que respalde el ingreso al territorio costarricense (folio del 01 al 16).

II. Que mediante oficio APB-DN-247-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa (folio 19 y 20).

III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-282-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 23 al 26).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio 1* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas antes de la reforma; 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02571385, con respecto a la mercancía tipo motocicleta decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso N°1822, de fecha 01 de noviembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

- i. Que mediante Acta de Decomiso N°1822, de fecha 01 de noviembre de 2019, la policía de Control Fiscal, procede a decomisar motocicleta matrícula panameña MY3481, Marca: Genesis, Estilo: SX2-250, Año: 2018, Número de Vin/Chasis: LLCLGM303KE100183, cc 250, al señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02571385, el cual es el titular y conductor de la motocicleta, por no portar documentación que respalde el ingreso al territorio costarricense (folio del 01 al 16).
- ii. Que mediante oficio APB-DN-247-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa (folio 19 y 20).
- iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-282-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 23 al 26).

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones

y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

***“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras.** La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

***Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, la Policía de Control Fiscal procedió a decomisar motocicleta matrícula nicaragüense MY3481, Marca: Genesis, Estilo: SX2-250, Año: 2018, Número de Vin/Chasis: LLCLGM303KE100183, cc 250, por no portar

documentación que respalde el ingreso al territorio costarricense, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110. – Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡389.172,36 (trescientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos colones con treinta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Selectivo de Consumo	₡ 209.345,00
Ley 6946	₡ 8.373,80
Ventas	₡ 171.453,56
Total	₡ 389.172,36

Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 01 de noviembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡585,89 (quinientos ochenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria corresponde 87.11.20.90.00.13, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir debe de cancelar los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02571385, con respecto a la mercancía tipo motocicleta decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso N°1772, de fecha 07 de enero de 2020, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡389.172,36 (trescientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos colones con treinta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Selectivo de Consumo	₡ 209.345,00
Ley 6946	₡ 8.373,80
Ventas	₡ 171.453,56
Total	₡ 389.172,36

Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 01 de noviembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡585,89 (quinientos ochenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria corresponde 87.11.20.90.00.13, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0694-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor Jairo Tomás Artola Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua CO2571385, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana Peñas Blancas.—MAG. Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473114.—(IN2023825978).

El viejo Expediente N°APB-DN-0042-2020

MH-DGA-APB-GER-RES-0533-2023

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta Administración procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, y a ordenar la destrucción parcial de la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10599 de fecha 09 de noviembre de 2019, decomiso realizado a la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, misma que se registra bajo el movimiento de inventario número 116418.

RESULTANDO

I. Que en fecha 09 de noviembre de 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía variada a la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, sin documentación idónea que amparara la compra en territorio nacional o sometimiento a control aduanero, por lo que se procedió con el decomiso de las mismas.

II. La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 116418-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3790-2019 de fecha 21 de diciembre de 2019 asociado al expediente PCF-EXP-3374-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas

Blancas con oficio PCF-OFI-2112-2019 según gestión número 0112 recibida en fecha 22 de enero de 2020. (folios del 01 al 21).

La mercancía decomisada, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
41	Brasier para mujer, diferentes tallas y colores.
08	Vestidos para niña, diferentes tallas y colores.
21	Blusas, diferentes tallas y colores.
01	Pantalón para mujer, color blanco.
01	Camiseta marca Polo Sport, talla L para hombre.
01	Pantalón para mujer. Color azul.
03	Enaguas para mujer, diferentes colores y tallas.
02	Vestidos para mujer diferente color.
36	Cacheteros para mujer.
60	Tangas para mujer.
134	Bóxer para hombre.
36	Calzones.
12	Bóxer para mujer talla alta.
12	Bóxer para niño.
36	Calzones para niña.
11	Mangas para protección solar.
03	Camisetas color blanco
24	Licras para mujer.
02	Pares de zapato para mujer.
03	Billeteras para hombre.
12	Medias para niño.
12	Pañuelos
01	Pantalón para hombre marca Levis, talla 32, color beige.
12	Medias color blanco, para hombre.
110	Medias para hombre.
100	Discos compactos de música y videos.
Total: 694	unidades

Cantidad	Descripción
06	Cremas desodorantes Body Mist Colecion de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Cremas desodorantes Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 capsulas de 200 mg.
Total: 13	unidades

III. Que, a la fecha, la titular de la mercancía, no se ha presentado ante la Aduana, ni consta en expediente, permisos de importación (Nota técnica) emitidos por el Ministerio de Salud, para la nacionalización de la mercancía de marras.

IV. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0225-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, se solicita emitir criterio técnico a la sección técnica operativa.

V. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-OF-302-2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, se brinda criterio técnico por parte de la Sección Técnica Operativa.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 58, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 y 226 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas antes de la reforma; 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Decreto Ejecutivo número 34488-S, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°84 de fecha 02 de mayo de 2008 (Procedimiento para la Destrucción de Mercancías); Directriz DIR-DN-0005-2016, publicada en el Alcance N°100 al Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016, “Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas”; oficios DN-0980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 y DN-025-2018 de fecha 15 de enero de 2018, resolución MH-DGA-RES-1053-2023 de las 09:20 horas del 19 de junio de 2023; y Procedimiento para la Destrucción de Mercancías en Custodia de los Depositarios Aduaneros y Bodegas de la Aduana.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Ordenar la destrucción parcial de la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta

de Decomiso y/o Secuestro N°10599 de fecha 09 de noviembre de 2019, decomiso realizado a la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, la cual se describe a continuación:

Cantidad	Descripción
06	Crema desodorante Body Mist Colección de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Crema desodorante Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 capsulas de 200 mg.
Total: 13	unidades

misma que se registra bajo el movimiento de inventario número 116418, y el inicio de procedimiento ordinario para la mercancía restante descrita en el oficio MH-DGA-APB-DT-STO-OF-302-2023 de fecha 6 de noviembre de 2023.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que en fecha 09 de noviembre de 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía variada a la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, sin

documentación idónea que amparara la compra en territorio nacional o sometimiento a control aduanero, por lo que se procedió con el decomiso de las mismas.

ii. La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 116418-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3790-2019 de fecha 21 de diciembre de 2019 asociado al expediente PCF-EXP-3374-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-2112-2019 según gestión número O112 recibida en fecha 22 de enero de 2020. (folios del 01 al 21).

La mercancía decomisada, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
41	Brasier para mujer, diferentes tallas y colores.
08	Vestidos para niña, diferentes tallas y colores.
21	Blusas, diferentes tallas y colores.
01	Pantalón para mujer, color blanco.
01	Camiseta marca Polo Sport, talla L para hombre.
01	Pantalón para mujer. Color azul.
03	Enaguas para mujer, diferentes colores y tallas.
02	Vestidos para mujer diferente color.
36	Cacheteros para mujer.
60	Tangas para mujer.
134	Bóxer para hombre.
36	Calzones.
12	Bóxer para mujer talla alta.
12	Bóxer para niño.
36	Calzones para niña.
11	Mangas para protección solar.
03	Camisetas color blanco
24	Licras para mujer.
02	Pares de zapato para mujer.
03	Billeteras para hombre.
12	Medias para niño.
12	Pañuelos
01	Pantalón para hombre marca Levis, talla 32, color beige.
12	Medias color blanco, para hombre.
110	Medias para hombre.
100	Discos compactos de música y videos.
Total: 694	unidades

Cantidad	Descripción
----------	-------------

06	Cremas desodorantes Body Mist Coleccion de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Cremas desodorantes Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 capsulas de 200 mg.
Total: 13	unidades

iii. Que, a la fecha, la titular de la mercancía, no se ha presentado ante la Aduana, ni consta en expediente, permisos de importación (Nota técnica) emitidos por el Ministerio de Salud, para la nacionalización de la mercancía de marras.

iv. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0225-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, se solicita emitir criterio técnico a la sección técnica operativa (folios 23 y 24).

v. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-OF-302-2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, se brinda criterio técnico por parte de la Sección Técnica Operativa (folios 25 al 31).

V. SOBRE EL FONDO:

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones

y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, la Policía de Control Fiscal procedió a decomisar la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
41	Brasier para mujer, diferentes tallas y colores.
08	Vestidos para niña, diferentes tallas y colores.
21	Blusas, diferentes tallas y colores.
01	Pantalón para mujer, color blanco.
01	Camiseta marca Polo Sport, talla L para hombre.
01	Pantalón para mujer. Color azul.
03	Enaguas para mujer, diferentes colores y tallas.
02	Vestidos para mujer diferente color.
36	Cacheteros para mujer.
60	Tangas para mujer.
134	Bóxer para hombre.
36	Calzones.
12	Bóxer para mujer talla alta.
12	Bóxer para niño.
36	Calzones para niña.
11	Mangas para protección solar.
03	Camisetas color blanco
24	Licras para mujer.
02	Pares de zapato para mujer.
03	Billeteras para hombre.
12	Medias para niño.
12	Pañuelos
01	Pantalón para hombre marca Levis, talla 32, color beige.
12	Medias color blanco, para hombre.
110	Medias para hombre.
100	Discos compactos de música y videos.
Total: 694	unidades

Cantidad	Descripción
06	Crema desodorante Body Mist Colección de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Crema desodorante Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 capsulas de 200 mg.
Total: 13	unidades

por no portar documentación que respalde el ingreso al territorio costarricense, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique

razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

“ARTICULO 110. – Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de €329.954,59 desglosado de la siguiente manera: Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) €129.610,45, Ley 6946 €12.986,18 e Impuesto de Ventas €187.357,96.

Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 09 de noviembre de 2019,

mismo que se encontraba en ₡586,21 (quinientos ochenta y seis colones con veintiún céntimos).

De igual forma y al amparo de las Reglas General de Clasificación 1 y 6 se determinó la siguiente clasificación arancelaria:

Línea 0001= 621210000090
Línea 0002= 620443000000
Línea 0003= 610610000000
Línea 0004= 620462000000
Línea 0005= 620791000000
Línea 0006= 620462000000
Línea 0007= 610811000000
Línea 0008= 620442000000
Línea 0009= 610822000000
Línea 0010= 610821000000
Línea 0011= 610712000000
Línea 0012= 610822000000
Línea 0013= 610822000000
Línea 0014= 610711000000
Línea 0015= 610821000000
Línea 0016= 630790900099
Línea 0017= 620791000000
Línea 0018= 620463000000
Línea 0019= 640510000000
Línea 0020= 420299000090
Línea 0021= 611599000000
Línea 0022= 621320000000
Línea 0023= 620342000000
Línea 0024= 611599000000
Línea 0025= 611599000000
Línea 0026= 852349190090.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, por la suma de ₡329.954,59 desglosado de la siguiente manera: Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) ₡129.610,45, Ley 6946 ₡12.986,18 e Impuesto de Ventas ₡187.357,96.

Así mismo, y por no cumplir con los requisitos no arancelarios, en este caso Nota Técnica para su nacionalización, se debe proceder con la destrucción, debido a disposiciones especiales y de orden sanitarias, al no existir en expediente autorización alguna por parte del Ministerio de Salud, COMEX, o entidad competente, que faculte el desalmacenaje de la mercancía de cita, de tal manera que dicha mercancía debe ser objeto de destrucción, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 34488-S *Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*. Lo anterior en virtud de que, se prohíbe el consumo de cualquier producto que ingrese al país de forma ilegal, puesto que, al no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tener certeza de la inocuidad de dichos productos, estos pueden generar daños para la salud de las personas.

Sumado a esto, según lo establecido en la Directriz DIR-DN-0005-2016 *“Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas”*, publicada en el Alcance N°100 del Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016, punto IV. **Destrucción de Mercancías**, con base en los artículos 192 del RLGA y 1 del Decreto N°34488: *“Procedimiento para la Destrucción de Mercancías”*, literal b), el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

(...) *b. Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.*

Continúa manifestando la citada directriz lo siguiente:

Dicha destrucción debe efectuarse según lo dispuesto en el Decreto citado, sus reformas y modificaciones, según lo que se transcribe a continuación:

3. Medicamentos y cosméticos: *desechos especiales que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud según lo establecido por el Ejecutivo N°38928-S: “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios (...)*

4. Alimentos: *desechos ordinarios que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud”.*

En virtud de lo expuesto, con base en los motivos señalados, esta Administración no puede ordenar la apertura de procedimiento administrativo para el cobro de impuestos, procedimiento sancionatorio para el cobro de multa, ni autorizar una eventual solicitud de pago de tributos, tal y como lo ha dictaminado la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, en oficios DN-0980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 y DN-025-2018 de fecha 15 de enero de 2018, en los cuales se indica que con la destrucción de la mercancía bajo control aduanero, se extingue la Obligación Tributaria Aduanera, según lo dispone el numeral 60 de la LGA y posterior a la respectiva destrucción de las mercancías, *“no procede tramitación de procedimiento administrativo o judicial alguno”*, por lo que, deberá remitirse el expediente a la Sección Depósito de esta Aduana, para que coordine e incluya la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
06	Crema desodorante Body Mist Colección de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Crema desodorante Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 capsulas de 200 mg.
Total: 13	Unidades

La cual se encuentra amparada al movimiento de inventario 116418, en la lista que se levanta para ser destruida de conformidad a la Directriz DIR-DN-0005-2016, publicada en el Alcance N°100 al Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016, *“Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas”*; oficios DN-0980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 y DN-025-2018 de fecha 15 de enero de 2018, resolución MH-DGA-RES-1053-2023 de las 09:20 horas del 19 de junio de 2023; y Procedimiento para la Destrucción de Mercancías en Custodia de los Depositarios Aduaneros y Bodegas de la Aduana.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10599 de fecha 09 de noviembre de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡329.954,59 desglosado de la siguiente manera: Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) ₡129.610,45, Ley 6946 ₡12.986,18 e Impuesto de Ventas ₡187.357,96. Lo anterior, de conformidad al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde a la fecha del decomiso, 09 de noviembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡586,21 (quinientos ochenta y seis colones con veintiún céntimos). De igual forma y al amparo de las Reglas General de Clasificación 1 y 6 se determinó la siguiente clasificación arancelaria:

Línea 0001= 621210000090
Línea 0002= 620443000000
Línea 0003= 610610000000
Línea 0004= 620462000000
Línea 0005= 620791000000
Línea 0006= 620462000000
Línea 0007= 610811000000
Línea 0008= 620442000000
Línea 0009= 610822000000
Línea 0010= 610821000000
Línea 0011= 610712000000
Línea 0012= 610822000000
Línea 0013= 610822000000
Línea 0014= 610711000000
Línea 0015= 610821000000
Línea 0016= 630790900099
Línea 0017= 620791000000
Línea 0018= 620463000000
Línea 0019= 640510000000
Línea 0020= 420299000090

Línea 0021= 611599000000
Línea 0022= 621320000000
Línea 0023= 620342000000
Línea 0024= 611599000000
Línea 0025= 611599000000
Línea 0026= 852349190090.

SEGUNDO: Ordenar a la Sección de Depósito de la Aduana Peñas Blancas la destrucción parcial de la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10599 de fecha 09 de noviembre de 2019, decomiso realizado a la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, misma que se registra bajo el movimiento de inventario número 116418-2020, que se describe a continuación:

Cantidad	Descripción
06	Crema desodorante Body Mist Colección de 02 onzas, hecha en Honduras.
06	Crema desodorante Odoril de 60 gramos.
01	Frasco de omega 3-6-9- de 100 cápsulas de 200 mg.
Total: 13	unidades

TERCERO: Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0012-2020. **NOTIFIQUESE.** A la señora María del Carmen Martínez Hernández, con cédula de identidad nicaragüense 001-200569-00571, a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, a la Policía de Control Fiscal y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.-

Aduanas de Peñas Blancas.—MAG. Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 473115.—(IN2023825979).

RES-APB-DN-1056-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS TREINTA Y UN MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839, respecto a la mercancía variada decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso N°KB04-2018 de fecha 23 de noviembre de 2019. (EXP.DN-APB-0861-2019)

RESULTANDO

I. Que mediante Actas de Decomiso N°KB04-2018 de fecha 23 de noviembre de 2019 se decomisó a la señora Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839, mercancía variada, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 117052-2019.

II. Que mediante oficio APB-DN-0248-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-254-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la

Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839, respecto a la mercancía variada decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso N°KB04-2018 de fecha 23 de noviembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Actas de Decomiso N°KB04-2018 de fecha 23 de noviembre de 2019 se decomisó a la señora Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839, mercancía variada, por

no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 117052-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0248-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-254-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico, indicando:

1- Que se remite Criterio Técnico referente a liquidación de impuestos de la mercancía decomisada: tenis, zapatos, sandalias, botas de cuero, botas de hule, licra, blusas, gorra, camisas, bóxer, medias, cartera. Mercancía que ha sido revisada físicamente en las instalaciones del Depósito Aduanero Peñas Blancas.

2- **NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:**

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

- a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.
- “1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo

momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia los DUAS: 003-2019-079637 de fecha 15/10/2019 para un valor de \$62.14 dólar por tenis, 003-2019-094385 de fecha 06/12/2019 para un valor de \$2.45 por zapato, 003-2019-062551 de fecha 09/08/2019 para un valor de \$2.03 dólar por sandalia, 003-2019-062181 de fecha 08/08/2019 para un valor de \$52.82 dólar por botas de cuero, 003-2019-060264 de fecha 01/08/2019 para un valor de \$5.26 dólar por bota de hule, 003-2019-060779 de fecha 03/08/2019 para un valor de \$1.01 dólar por licra, 003-2019-061869 de fecha 07/08/2019 para un valor de \$4.58 dólar por blusa, 003-2019-062181 de fecha 08/08/2019 para un valor de \$3.58 dólar por gorra, 003-2019-072009 de fecha 16/09/2019 para un valor de \$7.35 dólar por camisa, 003-2019-062230 de fecha 08/08/2019 para un valor de \$1.56 dólar por bóxer, 003-2019-069695 de fecha 05/09/2019 para un valor de \$0.16 dólar por medias, 003-2019-062551 de fecha 09/08/2019 para un valor de \$1.52 dólar por cartera.

Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos y que corresponde a un monto de \$5.349.19 dólares.

4- Que la Partida Arancelaria para las tenis es la 64.04.11.00.00.90, la partida para los zapatos es 64.05.90.00.00.00, la partida para las sandalias es 64.02.20.00.00.10, la partida para las botas de cuero es 64.03.91.90.00.00, la partida para las botas de hule es 64.01.92.00.00.10, la partida para

la licra es 60.04.10.10.00.00, la partida para las blusas es 62.06.90.00.00.00, la partida para la gorra es 65.05.00.90.00.00, la partida para las camisas es 61.05.10.00.00.00, la partida para los bóxer es 62.07.11.00.00.00, la partida de las medias es 61.15.95.00.00.00, la partida de la cartera es 42.02.31.00.00.10, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 5.349.19 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ¢571.80 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 23/11/2019.

Fecha : 23/11/19  Moneda : USD

Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo	Confirmar
---------	----------	-----------	--------	-----------

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	23/11/19	571.800000	565.430000

CUADRO N°1

Cuadro de los Impuestos a cobrar				DAI		Ley 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS	
Inciso Arancelario	ADUANA	Mercancía	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%		Monto cancelado
64.04.11.00.00.90	3	Calzado deportivo	571,8	\$5 095,48	14,00%	407 903,36	1,00%	29 135,95	13,00%	435 582,52	872 621,84
64.05.90.00.00.00	3	Zapatos de cuero	571,8	\$34,30	14,00%	2 745,78	1,00%	196,13	13,00%	2 932,10	5 874,02
64.02.20.00.00.10	3	Sandalias	571,8	\$60,90	14,00%	4 875,17	1,00%	348,23	13,00%	5 205,98	10 429,37
64.03.91.90.00.00	3	Botas de Cuero	571,8	\$52,82	14,00%	4 228,35	1,00%	302,02	13,00%	4 515,27	9 045,64
64.01.92.00.00.10	3	Botas de Hule	571,8	\$5,26	14,00%	421,07	1,00%	30,08	13,00%	449,65	900,80
60.04.10.10.00.00	3	Licra para mujer	571,8	\$1,01	5,00%	28,88	1,00%	5,78	13,00%	79,58	114,23
62.06.90.00.00.00	3	Blusas	571,8	\$18,32	14,00%	1 466,55	1,00%	104,75	13,00%	1 566,07	3 137,38
65.05.00.90.00.00	3	Gorra	571,8	\$3,58	14,00%	286,59	1,00%	20,47	13,00%	306,03	613,09
61.05.10.00.00.00	3	Camisa para hombre	571,8	\$58,80	14,00%	4 707,06	1,00%	336,22	13,00%	5 026,47	10 069,74
62.07.11.00.00.00	3	Bóxer	571,8	\$15,60	14,00%	1 248,81	1,00%	89,20	13,00%	1 333,55	2 671,56
61.15.95.00.00.00	3	Medias	571,8	\$1,60	14,00%	128,08	1,00%	9,15	13,00%	136,77	274,01
42.02.31.00.00.10	3	Cartera	571,8	\$1,52	14,00%	121,68	1,00%	8,69	13,00%	129,94	260,31
TOTAL \$				\$5 349,19							¢916 011,99
VALOR EN ¢				¢3 058 666,84							

- 5- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ₡916.011.99 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local de la mercancía tipo calzado.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡916.011,98 (novecientos dieciséis mil once colones con noventa y ocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 30.586,67
DAI	₡ 428.161,38
Ventas	₡ 457.263,93
Total	₡ 916.011,98

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 23 de noviembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡571.80 (quinientos setenta y un colones con ochenta céntimos). La clasificación arancelaria corresponde: para las tenis es la 64.04.11.00.00.90, la partida para los zapatos es 64.05.90.00.00.00, la partida para las sandalias es 64.02.20.00.00.10, la partida para las botas de cuero es 64.03.91.90.00.00, la partida para las botas de hule es 64.01.92.00.00.10, la partida para la licra es 60.04.10.10.00.00, la partida para las blusas es 62.06.90.00.00.00, la partida para la gorra es 65.05.00.90.00.00, la partida para las camisas es 61.05.10.00.00.00, la partida para los bóxer es 62.07.11.00.00.00, la partida de las medias es 61.15.95.00.00.00, la partida de la cartera es 42.02.31.00.00.10, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 5.349.19 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡571.80 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 23/11/2019.

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839,

con respecto a la mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 117052-2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢916.011,98 (novecientos dieciséis mil once colones con noventa y ocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 30.586,67
DAI	¢ 428.161,38
Ventas	¢ 457.263,93
Total	¢ 916.011,98

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 23 de noviembre de 2019, mismo que se encontraba en ¢571.80 (quinientos setenta y un colones con ochenta céntimos). La clasificación arancelaria corresponde: para las tenis es la 64.04.11.00.00.90, la partida para los zapatos es 64.05.90.00.00.00, la partida para las sandalias es 64.02.20.00.00.10, la partida para las botas de cuero es 64.03.91.90.00.00, la partida para las botas de hule es 64.01.92.00.00.10, la partida para la licra es 60.04.10.10.00.00, la partida para las blusas es 62.06.90.00.00.00, la partida para la gorra es 65.05.00.90.00.00, la partida para las camisas es 61.05.10.00.00.00, la partida para los bóxer es 62.07.11.00.00.00, la partida de las medias es 61.15.95.00.00.00, la partida de la cartera es 42.02.31.00.00.10, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 5.349.19 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ¢571.80 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 23/11/2019. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación

del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0861-2019. **NOTIFIQUESE:** A la señora Astrid de los Angeles Palacios Blandón, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02476839, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduanas de Peñas Blancas.—MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—
1 vez.—N° 473119.—(IN2023825980).

MAX FABIAN
CARRANZA ARCE
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MAX
FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.11.22 14:21:47 -05'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica